

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden encomendando á la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo en cuenta las adjuntas bases.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Pérez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Palencia á inscribir una escritura de venta.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobatoria de una resolución del Capitán general de Andalucía, relativa á la expedición de una licencia absoluta.

Otra ídem íd. del Capitán general de Canarias, referente á la expedición de licencias á favor de los individuos que se relacionan.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Subsecretaría.—Escala provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de un expediente de provisión, por oposición, de varias plazas de Profesores de Caligrafía de Institutos generales y técnicos.

Otra nombrando Catedrático de Análisis matemático de la Universidad de Granada á D. Francisco Arroyo Rojas.

Otra disponiendo se anuncian á oposición las plazas de Profesor que se expresan, vacantes en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Tribunal de oposiciones.—Relación de los aspirantes que han sido admitidos para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de Enfermedades de la Infancia, vacantes en las Facultades de Medicina de Salamanca y Santiago.

Ministerio de Agricultura, Fomento, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Concesión del ferrocarril de Lieres al puerto del Musel.

Asociación Matritense de Caridad:

Estados de contabilidad de esta Asociación correspondientes al mes de Octubre último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.—Extravío de un cupón de la Deuda del 4 por 100 interior.

Administración de Contribuciones de la provincia de Lugo.—Citando á D. Manuel Martínez Novo.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonaré.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Tarrasa.—Subasta de obras en el edificio para Escuela de Industrias de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Jaén.—Subasta para el arriendo de los derechos de consumos.

Alcaldía constitucional de Santander.—Subasta para la construcción de una iglesia.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

RAALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, á su instancia, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Javier Manrique, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Moreno Baró, que desempeña igual cargo en la de Soria, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 de Abril del año último, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Car-

dona y Bosque, Interventor de Hacienda de la de Cádiz, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 8.º de Mi decreto de 8 de Abril del año último, Interventor de Hacienda de la provincia de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Modesto Marín y Pérez, Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Por Real decreto de 11 del actual se conceden honores de Jefe de Administración á D. José María Alonso y Sáenz Hermúa, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en situación de excedente, en atención á los servicios prestados por el mismo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Constituye el contrato de trabajo, á que se refiere el Código civil en el cap. 3.º, tít. 6.º, libro 4.º, una de las materias más deficientemente reguladas, como convence la lectura de los pocos artículos que de él tratan; deficiencia tanto más señalada, cuanto que aquél se refiere á relaciones íntimamente ligadas con las cuestiones sociales, que tanto han preocupado siempre, y hoy más que nunca preocupan, á todos los Gobiernos, sin que baste para suplirla y subsanarla la aplicación de los principios generales en que se basan las obligaciones, pues dada su especialidad, alcance, trascendencia y orientación de las ideas modernas, exige dicho contrato, acaso más que otro alguno, la expresión en la ley de reglas que le condicionen con la suficiente minuciosidad, como se condicionan los demás que el Código especifica.

Claro y evidente es que la cuestión social, que tan múltiples y difíciles aspectos presenta, no se ha de resolver con la regulación más ó menos, feliz que se dé al referido contrato; pero es al mismo tiempo innegable que una acertada solución puede contribuir mucho á suavizar asperezas entre la clase de los asalariados y la de los amos ó patronos, haciendo resaltar la personalidad de aquéllos al lado de la de éstos, y teniendo siempre fija en la mente la consideración que moral y cristianamente merece el desvalido, ya que la igualdad nunca podrá asentarse sobre la base de un principio absoluto.

Acaso parecerá que hallándose tan indicada y próxima la revisión general del Código, que tanto me preocupa, ya para dar cumplimiento á la disposición final tercera del mismo, ya para atender á necesidades de

las reformas aconsejadas por la experiencia, según se desprende de las Memorias de los Tribunales; se piensa aisladamente en la del arrendamiento de obras y servicios; pero me ha parecido esta última tan apremiante, que no debía aguardarse á la general, que ha de exigir, naturalmente, dentro de la misma Comisión de Codificación, un espacio de tiempo proporcional á la magnitud de obra tan digna de ser madura y reflexivamente pensada para que sea realizada con todas las garantías posibles de un éxito duradero como requiere la materia del derecho civil privado.

Tal ha sido la razón, que á este Ministerio le ha parecido poderosa, para adelantar el estudio de dicha reforma parcial, debiendo manifestar que, al indicar en bases generales su criterio, está muy lejos de su ánimo la pretensión de imponerla á la Comisión, que tiene una tan absoluta confianza en la superior ilustración y cultura de los individuos que la componen, que, al redactar aquéllas, sólo se ha propuesto cumplir las obligaciones morales que su situación y cargo le imponen, sin entender por esto se coartaría la libertad de acción y de criterio con que la expresada Comisión ha de redactar el proyecto de ley que se le encomienda, que seguramente podrá aceptar en su día el que suscribe para presentarla á las Cortes del Reino bajo su responsabilidad.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar que se encomienden á la Sección primera de la Comisión general de Codificación, que V. E. dignamente preside, la redacción de un proyecto de ley para la reforma del capítulo del Código que trata del arrendamiento de obras y servicios, teniendo al efecto en cuenta las indicaciones contenidas en las adjuntas bases, ú otras que mejor le parecieren, para la más acertada regulación del contrato del trabajo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

BASES

El contrato del trabajo se clasificará para su regulación por la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse, debiendo comprenderse en la clasificación:

1.º Los contratos celebrados para la ejecución de alguna obra de utilidad ó arte, ó para el desempeño de un trabajo accidental ó pasajero, cuando las relaciones entre los que contratan estén limitadas á estas condiciones.

2.º Los referentes al servicio doméstico, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

3.º Los relativos á los servicios especiales que hayan de prestar, dentro ó fuera de los de casa, determinadas personas por su título, profesión ú ocupación habitual, como el de educación y dirección de los menores de edad, el de enseñanza de los mayores ó menores, el de asistencia médica, el de servicios religiosos ú otro análogo.

4.º Los de los dependientes, mancebos ó empleados en establecimientos comerciales, casas mercantiles ó Empresas industriales.

5.º Los contratos que los dueños ó gerentes de fábricas y talleres, los empresarios de cualquier arte ó industria y propietarios de obras públicas ó privadas celebren con obreros ó jornaleros para los servicios respectivos que dichas Empresas ó industrias requieran.

6.º Los que ajusten ó pacten con jornaleros ó trabajadores del campo, distinguiendo entre los que tengan por objeto faenas ordinarias y permanentes ó trabajos accidentales.

7.º Los relativos á servicios de obra por ajuste ó precio alzado.

8.º Los de servicios prestados para transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Toda la contratación referente á servicios descansará fundamentalmente en la voluntad libre de las partes, así como en las condiciones esenciales señaladas en general á los contratos, en el Código civil, debiendo los interesados someterse á las reglas especiales con que se condicione cada contrato, según su naturaleza, importancia y trascendencia, y según esta misma podrán celebrar verbalmente por documento privado ó por escritura pública.

En los contratos mencionados en el núm. 1.º se distinguirán aquellos en que por incumplimiento del obligado se puede ejecutar á su costa el servicio ó trabajo contratado, de los que por no ser esto posible se convierten en obligación de indemnizar, para determinar respecto á cada una de dichas clases las reglas á que han de someterse las partes contratantes en cuanto sean compatibles con los pactos convenidos.

Los contratos de criados destinados al servicio doméstico se regularán según se celebren, por tiempo determinado ó indeterminado, sobre la base de rescisión voluntaria de unos y otros; pero cuando el amo despida sin causa al criado hallán-

dose comprometidos por tiempo fijo, le deberá una indemnización, consistente en el importe de dos meses de salario, pudiendo á su vez el amo reclamar del criado que se marche de la casa sin motivo, igual cantidad, ó retener la que le deba, no excediendo de ella.

También deberá el amo una indemnización al criado que despida sin causa, aun cuando el contrato se haya celebrado por tiempo indeterminado, en la cantidad de ocho días de salario.

Los jefes de familia se hallarán obligados, según su posición, á tener á los criados en su casa en las condiciones que la higiene y moralidad aconsejen, y asistirles en los casos de enfermedad que se determinen y en la forma que menos gravosa sea para aquéllos, no siendo extendida esta obligación á los casos de enfermedad contagiosa ó impedimento prolongado, que se estimará como causa de rescisión legal de esta clase de contratos, sin perjuicio de la obligación de los amos de socorrer en la medida de sus fuerzas á aquellos criados que le hayan servido fielmente durante determinado número de años.

Las mismas reglas y condiciones serán sustancialmente tenidas en cuenta en los contratos del núm. 3.º, considerando, para fijarlas, las circunstancias de que concurran ó no quienes prestan los servicios en la casa del jefe de familia, así como la de la naturaleza ó importancia de los servicios, y forma en que se presten, con objeto de determinar las indemnizaciones que deban abonar quienes falten al cumplimiento de sus obligaciones ó rescindan voluntariamente el contrato sin motivo.

En la regulación de los contratos comprendidos en el número 4.º se distinguirán entre sí los que se celebren por tiempo fijo, por tiempo determinado y en condiciones de amovilidad ó inamovilidad. En todos ellos los dependientes ó empleados podrán separarse voluntariamente del servicio; pero los que lo hicieren sin causa antes de expirar el término del compromiso, perjudicando á sus amos ó principales, tendrán el deber de indemnizarles en las mismas condiciones antes expresadas, indemnización que podrá aumentar hasta un doble, teniendo al efecto en cuenta la trascendencia del servicio emprendido y la dificultad del reemplazo del servidor que se haya despedido.

Los amos y principales de los establecimientos ó casas mercantiles no podrán despedir en ningún caso á los mancebos ó dependientes que tuvieren ajustado ó comprometido por tiempo fijo y determinado, sin motivo, y si lo hicieren, podrán aquéllos reclamar perjuicios, y en defecto de éstos, una indemnización, que se señalará sobre la base del sueldo que tengan asignado, reconociéndose además á los inamovibles el derecho á reivindicar sus destinos. Los demás servidores de esta clase que fueren despedidos sin poderse alegar respecto de ellos causa que motive la despedida, deberá abonárseles, por vía de indemnización, el importe de los días de salario que se señala para casos iguales á los criados destinados al servicio doméstico.

Sin perjuicio de lo que las leyes ó disposiciones administrativas prevengan, todos estos asalariados tendrán derecho á un día de libertad, y en los demás de la semana, al disfrute de las horas necesarias para su alimentación y descanso, siendo aplicable á los que convivan con el amo ó principal del establecimiento respectivo lo consignado antes respecto de higiene, salubridad, asistencia en caso de enfermedad y socorro á los que se inutilicen después de cierto número de años de servicio.

En los contratos del núm. 5.º, aquellos obreros ó jornaleros cuyos servicios hayan sido buscados ó aceptados, no podrán ser despedidos por la persona ó entidad en favor de la que se presten sin alguna alguna causa, y si lo fueren, tendrán derecho á una indemnización proporcionada al jornal ó salario que disfruten, que no exceda al correspondiente á un mes. Para los obreros que estén ajustados por tiempo determinado, si no fueren repuestos, podrá extenderse la indemnización al importe de los salarios durante la mitad del tiempo que falte para la extinción del compromiso, y si estos últimos abandonaren injustificadamente su cargo, serán responsables de los daños que causen si por su culpa se paraliza el trabajo, con perjuicio de la persona ó entidad á la que sirvan, no pudiendo exceder la cantidad debida de la que antes se ha señalado para el caso inverso.

Si subsistente un contrato, surgieren diferencias entre la colectividad de los obreros ó jornaleros y los amos ó patronos, bien acerca del comportamiento de éstos, bien acerca del salario, bien acerca de las horas de trabajo, si sobre estos extremos no llegaren á un acuerdo, se someterá la cuestión, en primer término, á un arbitraje, y en último á la resolución de una Junta de Autoridades, en la forma y con las consecuencias que se expresarán más adelante.

Cuando un jornalero cayese enfermo y no pudiese ser socorrido por causa que no le fuere imputable, por Cajas de ahorro, el patrono tendrá la obligación de abonarle la mitad del jornal que gane si la enfermedad no excediese de diez días.

Respecto de los que vivan dentro del taller, fábrica ó casa de una empresa cualquiera, se estará á lo prevenido con relación á los criados domésticos en cuanto á higiene, salubridad y asistencia médica, y socorro de los que se inutilicen después de algunos años de servicios prestados á la misma empresa, si estos auxilios no pudiesen recibirlos de Cajas de ahorro.

Respecto de los trabajadores del campo, á cuyos contratos se refiere el núm. 6.º, se distinguirán los que se celebren por años con los criados ó jornaleros dedicados á labores permanentes; de los que se otorgan pasajeramente, á medida que

lo requiere la necesidad de practicar determinadas operaciones, como las de siega, vendimia, etc., incluso las primeras si los ajustes se hacen solamente mientras dura el tiempo que haya de emplearse en su ejecución; estos últimos se clasificarán para su regulación según que se convengan, á jornal ó á destajo. En cuanto á los contratos por años, ninguna de las partes contratantes podrá separarse de lo convenido; y atendidas las relaciones de intimidad que se establecen entre los propietarios y estos asalariados, se impondrá á aquéllos la obligación de atender á los segundos en caso de enfermedad no prolongada ó de fallecimiento, á no ser que pudieran recibir estos auxilios de Cajas de ahorros. Se expresarán las causas más salientes de rescisión de estos contratos, cuales son la imposibilidad por enfermedad y mal comportamiento; y si este último fuese del amo, el criado que por razón de él dejase su servicio tendrá derecho, por vía de indemnización, al abono de la mitad del salario mientras encuentre casa donde colocarse, en el tiempo de duración del compromiso.

Los jornaleros ú otros contratados accidentalmente podrán ser despedidos si no cumplieren debidamente sus obligaciones; pero si lo fuere sin causa alguna atendible, tendrán derecho á que se les abone el otro tanto del importe de los salarios ó jornales que hubiesen devengado, y si á su vez abandonaren voluntariamente el trabajo, causando daños con el abandono, podrá el propietario retener en la misma proporción el importe de los salarios devengados, y si pagado, reclamarle el resto. Si subsistente éste cayese enfermo algún jornalero, se le abonará la mitad de su jornal, no excediendo la enfermedad de diez días, y en caso de fallecimiento tendrá derecho su familia al importe de una semana de jornal.

Cuando ocurriese un conflicto general entre los jornaleros á quien se refiere este número y los propietarios, se procederá en la forma antes indicada para su resolución por medio de arbitrajes ó acuerdo de Autoridades. Todos estos jornaleros tendrán derecho á un día de libertad.

En los casos de los números 7.º y 8.º servirán de base para la regulación de éstas las prescripciones del Código civil, ampliando al efecto las que resulten deficientes.

Los obreros, dependientes ó jornaleros podrán asociarse entre sí particular ó legalmente con fines de mejoramiento para las respectivas clases, y especialmente con el de establecer Cajas de ahorros, y más bien de auxilio para casos de enfermedad ó de fallecimiento, pudiendo establecer en las Asociaciones que constituyan conforme á la ley respectiva, con carácter obligatorio, cuantos pactos estimen conducentes á dichos fines, no siendo contrarios á la ley y á la moral.

Los estatutos y disposiciones por que se rijan las Cajas de ahorro serán objeto de reglamentación especial; pero cuantas personas ó entidades se valgan de los servicios de obreros ó dependientes que tengan derecho á los auxilios de las referidas Cajas, tendrán obligación de contribuir á su sostenimiento en proporción que se determinará en la ley, de las cuotas que paguen los jornaleros ó dependientes que tengan á sus servicios. Cuando existan Asociaciones de estos asalariados, constituidas con arreglo á la ley, su representación legal podrá celebrar contratos con los patronos ó principales de los establecimientos ó industrias, si así estuviere pactado en los estatutos, y estas Asociaciones serán las directamente responsables de las faltas que cometan los obreros asociados, subsistiendo las obligaciones de los amos y patronos para con sus servidores, que antes quedan mencionadas.

Las multas en que puedan incurrir los dueños ó patronos de establecimientos ó empresas, por razón de faltas cometidas en las condiciones de éstos se aplicarán al sostenimiento de las Cajas de ahorros.

Los Tribunales de arbitraje se constituirán nombrándose por cada una de las clases de obreros ó patronos dos arbitrajes, presididos por el Alcalde de la localidad, que se limitará á emplear procedimientos de conciliación con el objeto de hacerles llegar á un acuerdo, y cuando éste no se lograra, funcionarán los Tribunales ejecutivos, compuestos del Párroco, Juez municipal, Alcalde, Registrador y un mayor contribuyente, quienes, previos los informes y audiencias que estimen conducentes á la ilustración de su juicio, resolverán sin forma judicial, del modo que conceptúen más equitativo para los intereses de todos.

Las consecuencias de lo que resuelvan estos Tribunales consistirán, en cuanto á los amos, empresarios ó patronos que resistieren el cumplimiento de lo acordado, en la obligación de pagar una indemnización en favor de los obreros ó de las Cajas de ahorro, según los casos; y si fuesen los jornaleros quienes se opusiesen, las Asociaciones de éstos, legalmente constituidas, deberán á su vez una indemnización á aquéllos, que no exceda de la cantidad que representen tres días de haber de los obreros opuestos.

Los que no estuviesen legalmente asociados perderán cuantos derechos hayan podido adquirir en la casa de sus amos ó patronos, y las Autoridades prestarán á los últimos cuantos auxilios estimen posibles, pertinentes y necesarios para que las empresas puedan seguir funcionando y reemplazar á los obreros disidentes.

Las Asociaciones que no paguen la indemnización debida serán disueltas.

Todas las reclamaciones singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas, se sustanciarán en papel de pobres, ante el Juez municipal de la localidad, en juicio verbal, con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario.

Las reclamaciones sostenidas entre los amos y patronos y

una Junta de asociados, se sustanciarán en igual forma ante el Juez de primera instancia y la Audiencia respectiva.

Las demás, que no se refieran á estas relaciones especiales, se sustanciarán al tenor de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando las partes deseen consignar con especial formalidad las condiciones de su trato, podrán hacerlo presentándolas ante el Alcalde ó Juez municipal para que advere respecto del mutuo consentimiento.

Lo que en esta ley se preceptúa será sin perjuicio de lo que el Código de Comercio dispone respecto de los contratos mercantiles.

Madrid 9 de Noviembre de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, MONTILLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general de Andalucía á este Ministerio en escrito de 3 de Octubre último, que la licencia absoluta expedida al

soldado Maximino Antonio Rey, sufrió extravío al cursarla al punto de residencia del interesado, por cuya razón le ha sido facilitada otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la referida Autoridad y disponer que se anule la primitiva licencia, expedida en 31 de Agosto de 1899 á favor de dicho individuo, hijo de padres desconocidos, natural de la Coruña, nacido en Julio de 1864, sin que conste en su filiación el día, de oficio músico, y alistado en la recluta voluntaria para Cuba el 9 de Junio de 1896 en el Depósito de Cádiz.

Es también la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte para mayor publicidad en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1902.

WEYLER

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general de Canarias á este Ministerio, en escrito de 9 de

Octubre último, que las licencias absolutas expedidas á los individuos del pueblo de Adeje y reemplazo de 1899, comprendidos en la relación que acompaña, desaparecieron en el incendio ocurrido en el local que ocupaba el Archivo de la Alcaldía del citado pueblo, hallándose allí dichos documentos para su entrega á los interesados, por cuya razón han sido facilitadas otras por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la referida Autoridad y disponer que se anulen las expresadas primitivas licencias, expedidas por el batallón reserva de Canarias, núm. 7, á favor de los individuos del mismo que se indican en la siguiente relación, en la que también se detallan los antecedentes que constaban en aquéllas. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte, para mayor publicidad, en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1902.

WEYLER

Señor

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	REEMPLAZO	RESIDENCIA	NOMBRES		OFICIO Ó PROFESIÓN	Fecha de la expedición de la primitiva licencia.			Número del folio.....	Número del registro.....
				DEL PADRE	DE LA MADRE		Día.	M.º.	Año.		
Soldado	Francisco José Alvarez Martín	1889	Adeje	Francisco	Isabel	Labrador	15	Enero	1902	5	3
Otro	Diego Antonio Lucas Ramos	1889	Idem	Idem	María	Jornalero	15	Idem	1902	5	6
Otro	Manuel Valentín Bello Socas	1889	Idem	Idem	Isabel	Labrador	15	Idem	1902	6	75
Otro	Felipe Antonio Ramos González	1889	Idem	José	Milagros	Idem	15	Idem	1902	6	72

Madrid 7 de Noviembre de 1902.—WEYLER.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de provisión por oposición de varias plazas de Profesores de Caligrafía de Institutos generales y técnicos, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Por decreto del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se pide á esta Sección que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 3 de Julio último, proponga la forma en que han de verificarse los ejercicios de las oposiciones, convocadas por dicha Real orden para proveer las plazas de Profesores de Caligrafía vacantes en varios Institutos generales y técnicos, las materias sobre que han de versar las mismas y el Tribunal que haya de juzgarlas.

Para proceder á formular la propuesta que se la pide, la Sección ha tenido que fijarse en las circunstancias especiales que concurren en las plazas que han de proveerse mediante las oposiciones de que se trata.

Según se preceptúa en el art. 13 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, debe formarse un Cuerpo de Profesores de Caligrafía con Profesores de las Escuelas Normales y con los que se nombren en virtud de oposición.

Por la convocatoria de que queda hecho mérito no se exige á estos últimos título alguno para tomar parte en las oposiciones, lo que aconseja exigirles en estas cuantas pruebas de capacidad sean compatibles con la índole de la enseñanza que han de desempeñar.

De otra parte es conveniente, y aun obligado, que tengan una cultura, no meramente pendolística, sino á la vez pedagógica y de carácter general, al menos por lo que se relaciona con la escritura, como expresión del lenguaje y en todos sus aspectos considerada, que ponga á los futuros Profesores en condiciones de dar á la juventud que curse en los Institutos y en las Escuelas Normales la enseñanza de la escritura propiamente dicha, que en modo alguno debe reducirse á dibujar letras, sino que ha de consistir esencialmente en hacerles que adquieran el hábito de escribir con soltura y empleando en la escritura cursiva usual un carácter de letra clara, limpia y elegante, á la vez que aplicando las reglas gramaticales y ortográficas propias de todo escrito desempeñado con corrección.

De donde se supone que el Profesor de Caligrafía para las clases de que se trata necesita ser algo más que buen pendolista, y dar pruebas de que además de la habilidad manual conoce bien el arte de la escritura y los principios en que se funda, y tiene la cultura pedagógica para dar con provecho esta enseñanza.

Para la determinación de los ejercicios en que han de consistir las oposiciones para Profesores calígrafos, la Sección ha tenido en cuenta, además de lo indicado, el carácter especial de la materia objeto de las mismas, y la circunstancia de que la enseñanza de ella habrán de recibirla jóvenes que la han de cursar con fines distintos y aun en centros docentes diferentes.

Por esto, que no pueda atenderse por completo á los preceptos del reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares de 11 de Agosto de 1901, al que procura atemperarse todo lo posible.

En consecuencia de las indicaciones que anteceden, la Sección propone:

En cuanto á las materias que deben ser objeto de la oposición, serán las que se enumeran en los cinco ejercicios que á continuación se expresan, los cuales se verificarán en la forma siguiente:

El primero consistirá en la contestación por escrito, dada por los opositores, á un tema sacado á la suerte de entre 25 ó más, comprendidos en un cuestionario sobre Historia de la Caligrafía española, formado al efecto por el Tribunal.

Dicha contestación será dada simultáneamente, en local adecuado, por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría de sus Vocales, y en el término de cuatro horas, sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Estos trabajos serán leídos por orden de apellidos de los actuantes ante el Tribunal, el cual hará á sus autores las observaciones que estime convenientes, y tendrá en cuenta al juzgarlos, además de la letra, su redacción.

El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral dada por cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte, de entre ciento ó más de un cuestionario, que también formará el Tribunal, comprensivo de estas materias: Gramática Castellana, Teoría é higiene de la Escritura y Paleografía.

El Tribunal redactará los temas que hayan de entrar en suerte, de modo que cada uno contenga pre-

guntas concernientes á tres, por lo menos, de las materias enumeradas en el párrafo precedente.

Este ejercicio se verificará también por orden de apellidos, y ningún opositor deberá emplear en él más de una hora.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de los aprobados en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por excluidos de las oposiciones.

El tercer ejercicio será de carácter caligráfico, y constará de las siguientes partes, cada una de las cuales constituirá un acto separado, que se realizará en las Secciones y el tiempo que el Tribunal acuerde, á saber:

a) Escribir una cláusula original de cada opositor en distintas formas cursivas, con pureza del carácter de letra empleada y sujeción á las reglas gramaticales.

b) Escribir al dictado un período breve, que el Tribunal elegirá, y adornarlo caligráficamente.

c) Dibujar al lápiz un croquis, y después ejecutarlo á pluma, de una composición sencilla de adorno.

Cada opositor conservará el croquis, de cuyo conjunto, tamaño y líneas fundamentales no podrá separarse al desarrollarlo á pluma, á cuyo efecto lo tendrá á disposición del Tribunal.

El cuarto ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor, en el orden antes establecido, de una Memoria, que versará sobre el concepto, plan, método y procedimientos de la enseñanza de la escritura usual y caligráfica en los Institutos y las Escuelas Normales.

Harán observaciones á esta Memoria los Jueces del Tribunal que el mismo designe.

Dicha Memoria deberán entregarla al Tribunal los opositores dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del tercer ejercicio.

Se entenderán retirados de la oposición los que así no lo hagan.

El quinto y último ejercicio consistirá en practicar cada opositor, por el orden ya dicho, con una sección de alumnos, haciéndoles escribir, guiándolos y corrigiéndolos lo que escriban, de modo que el Tribunal pueda apreciar en su manera de enseñar la práctica de la escritura.

En cuanto no se ha dicho referente á la manera de

proceder en la oposición, se atenderá el Tribunal á los preceptos del reglamento de 11 de Agosto de 1901, antes citado, en todo aquello que no se oponga á las disposiciones que se dicten por virtud de la consulta.»

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Francisco Arroyo Rojas Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare desierto el turno de traslación, y se anuncie la oposición para proveer las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales que á continuación se expresan:

- 1.ª Análisis matemático hasta las aplicaciones del Cálculo diferencial.
- 2.ª Dibujo industrial y de proyectos.
- 3.ª Química general y Análisis químico.
- 4.ª Cálculo integral y Mecánica racional.
- 5.ª Mecánica industrial é hidráulica.
- 6.ª Topografía con nociones de Geodesia y Teonómia y Legislación industrial.
- 7.ª Química industrial inorgánica y Metalurgia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

Caja.

	Pesetas.
DEBE	
Existencia en 30 de Septiembre:	
En c/c del Banco de España.....	23.000
Idem íd.: En Caja.....	2.544'21
Idem íd.: En la Caja del Ayuntamiento.....	2.917'02
	28.461'23
Suscripción mensual de S. M. el Rey (Q. D. G.).....	1.250
Idem íd. de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.....	250
Idem íd. del Casino de Madrid.....	250
Idem íd. de la Gran Peña.....	125
Idem íd. del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.....	250
Cobrado de suscripciones particulares.....	6.442'10
Idem de asignación mensual del Ayuntamiento de Madrid, resto de Julio y Agosto.....	3.359'20
Idem de donativo de D. Galo L. Gil.....	21
Recogido de los cepillos.....	8'75
	11.956'05
	40.417'28
HABER	
Pagado por el Depósito de mendigos: gomidas y gastos.....	753'85

	Pesetas.
Pagado por socorros en metálico á 94 mendigos.....	571'85
Idem al Asilo de Santa Cristina, por 278 asilados en Septiembre.....	5.850'75
Idem al de El Pardo, por 63 íd. en íd.....	1.297'50
Idem al de la Divina Pastora, por 2 íd. en íd.....	50
Idem al del Buen Consejo, por 34 íd. en íd.....	527'50
Idem al de Ancianos de Carabanchel, por 105 íd. en íd.....	2.390
	11.441'45
Idem por personal de oficinas.....	1.299'30
Idem por gastos generales.....	332'15
Idem por objetos de escritorio.....	25'50
	1.656'95
Existencia en 30 de Septiembre:	
En c/c del Banco de España.....	20.800
Idem íd.: En Caja.....	3.601'86
Idem íd.: En la Caja del Ayuntamiento.....	2.917'02
	27.318'88
	40.417'28

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta el 30 de Sept.	Pagado en Octubre.	TOTAL el 31 de Octubre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En metálico: á domicilio....	34.134'10	571'85	34.705'95
En íd.: en el Depósito de mendigos.....	107.631'80	>	107.631'80
En comidas: en el íd. íd....	18.364'54	514	18.878'54
En ropas: en el íd. íd....	2.892'06	3	2.895'06
Viajes á sus pueblos: en el íd. ídem.....	6.311'63	>	6.311'63
TOTALES.....	169.334'13	1.088'85	170.428'98
Asilo de Santa Cristina.....	197.460'25	5.850'75	203.311
Idem de El Pardo.....	62.102'50	1.297'50	63.400
Idem de la Divina Pastora..	1.850	50	1.900
Idem del Buen Consejo.....	15.003'50	527'50	15.531
Idem de Ancianos de Carabanchel.....	78.492'50	2.390	80.882'50
Idem de PP. Salesianos.....	773'25	>	773'25
Tienda-Asilo, calle de Olid..	4.997'06	>	4.997'06
TOTALES.....	360.679'06	10.115'75	370.794'81

Suscripción mensual.

Sumaba el 30 de Septiembre de 1902.....	11.564'71
Altas: En 4 suscripciones.....	18
Suma.....	11.582'71
Bajas: En 35 suscripciones.....	84'50
Importa la suscripción el 31 de Octubre de 1902.....	11.498'21
Donativos.	
Sumaban el 30 de Septiembre de 1902....	263.524'29
Altas: En un donativo.....	21
Suma.....	263.545'29

Madrid 31 de Octubre de 1902. = El Tenedor de libros, José Paz.=V.º R.º = Asociación Matritense de Caridad. = El Director, G. Galíndez.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español María Camecho Montoya, á los veintinueve años, natural de Málaga, fallecida el 22 de Septiembre en Orán, dejando bienes.

El Cónsul de España en Méjico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Federico Barrres Núñez, natural de Muroles (Oviedo), que tuvo lugar en el Estado de Puebla (Méjico), dejando bienes de fortuna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Pérez Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Palencia á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que Doña Josefa Alvarez Díez, vecina que fué de Palencia, otorgó testamento ante el Notario de dicha población D. Ezequiel González con fecha 16 de Junio de 1885, en el que instituyó por herederas á sus parientas Doña Paula y Doña Aquilina Espiga y Díez, imponiéndoles la obligación de satisfacer á Doña Dominica Alvaro Duque la pensión vitalicia de 2 pesetas diarias, y la de mandar celebrar una misa rezada todos los días festivos, durante dos años, en la iglesia de Nuestra Señora de la Calle de dicha población, otorgando además una cláusula, que literalmente dice así: «Para estos gastos responderá y quedará sujeta la casa de su propiedad, calle Mayor principal, núm. 108 moderno, que habrán y heredarán las referidas Doña Paula y Doña Aquilina, las cuales no podrán enajenarla, partirla ó dividirla. Si la Aquilina muere sin sucesión, puesto que al presente no la tiene, y en su testamento quisiere mandar el usufructo de dicha media casa á su marido Rufino Garrán, éste la disfrutará durante su vida, y muerto, pasará á la Paula ó sus descendientes legítimos, en los cuales se refundirá la plena propiedad de la finca, pudiendo disponer de ella con las cargas impuestas caso de que no estuvieren extinguidas, y con la obligación además que impone á los poseedores de dicha casa de hacer que todos los años perpetuamente se celebren en la Compañía dos cabos de año, uno el día de San José, 19 de Marzo, y otro el día de San Basilio, 14 de Junio, con pago de los derechos ó limosna á la parroquia que sea de costumbre:»

Resultando que por escritura de 16 de Enero de 1902, otorgada ante el Notario D. Francisco Pérez Sánchez, Doña Paula Espiga y otros condeñados de la casa situada en la calle Mayor, núm. 108, de la ciudad de Palencia, y D. Rufino Garrán, usufructuario de una parte de la misma, la vendieron como libre de toda carga á D. Gaspar Alonso Martínez en precio de 60.000 pesetas, y presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, consignó el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «Hecha la inscripción de la mitad próxima de la casa que adquiere el comprador de los Sres. Mateo y del usufructo de otra cuarta parte que pertenecía á Don Rufino Garrán en el Registro de la propiedad de este partido, á los folios 105 y 106 del tomo 1.252 del archivo 141 del Ayuntamiento de esta ciudad, finca núm. 8.683, inscripciones 2.ª y 3.ª No se admite la de la cuarta parte que aparece inscrita á favor de Doña Paula Espiga, porque su causante le impuso la prohibición de enajenarla, y de la nuda propiedad de la otra cuarta parte que aparece inscrita á favor de Doña Aquilina, porque no pertenece á Doña Paula. Hasta el fallecimiento del usufructuario no puede saberse á quién corresponde dicha cuarta parte; Doña Paula puede premorirle, y, en tal caso, la heredarán los descendientes legítimos de la misma, en los cuales se refundirá la plena propiedad de la mitad de la casa, pudiendo disponer de ella, etc.; y si le sobrevive adquiere la parte de casa que perteneció á Doña Aquilina, pero subsistiendo la prohibición de enajenar impuesta por la indicada causante:»

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que se halla ésta extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo: que la prohibición de enajenar la referida casa impuesta por la testadora Doña Josefa Alvarez á sus herederas Doña Paula y Doña Aquilina Espiga Díez tenía por objeto el que se cumpliesen las obligaciones que les impuso, ó quizá el de que viviendo las dos hermanas se conservase íntegra la casa, para que después de la muerte de alguna de ellas fuese á parar á la que sobreviviera; que la testadora no impuso á la heredera Doña Aquilina la obligación de mandar á su marido D. Rufino Garrán el usufructo de la mitad de la casa; que si bien la propia testadora dispuso que en el caso de establecerse este usufructo pasara la referida mitad á Doña Paula ó sus descendientes legítimos, hubo de referirse á éstos única y exclusivamente para el caso de que aquélla hubiese fallecido antes que su hermana Doña Aquilina; pero habiendo fallecido ésta sin sucesión, se transmitió á Doña Paula sin prohibiciones ni reservas de ningún género, y que habiendo concurrido al otorgamiento de la escritura dicha Doña Paula y el D. Rufino Garrán, únicos interesados, el Notario recurrente se había sujetado al precepto del Derecho civil al afirmar que los citados contratantes tenían capacidad legal para otorgar la referida escritura:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, manifestó: que la prohibición de enajenar impuesta por la testadora es absoluta, y si su voluntad hubiera sido que subsistiera únicamente mientras no se extinguieran las obligaciones que debieran cumplir, lo hubiera dicho así expresamente; que según el testamento, al fallecer la heredera Doña Aquilina, debía pasar la casa en plena propiedad á la otra heredera Doña Paula ó á sus descendientes legítimos, demostrándolo así más completamente la misma circunstancia de haber previsto el caso de que aquélla mandara á su marido Rufino Garrán el usufructo de la casa adquirida por la misma; que de lo expuesto se deduce que la voluntad de la testadora era que sus herederas disfrutaran durante su vida la mitad de la casa perteneciente á las mismas, y muertas, pasara á sus

descendientes legítimos, por lo cual les impuso la prohibición de enajenar, y que la negativa de inscripción de la escritura no se funda en que se haya faltado en su redacción á las formalidades y prescripciones legales, ni en falta de capacidad de la vendedora, sino en defectos que aparecen del Registro, por lo que terminó solicitando se declarase que el Notario autorizante es incompetente para entablar el presente recurso, y de no estimarse así, que se confirmase la nota recurrida:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es en consecuencia inscribible, por considerar: que el objeto que se propuso la testadora al establecer para sus herederos la prohibición de enajenar la casa, fué sin duda alguna el de que no pudieran hacerlo sin cumplir antes las obligaciones que las impuso, ó quizá el de que viviendo las dos herederas se conservase íntegra la casa, para que después de la muerte de alguna de ellas fuese también á parar íntegra á la heredera que sobreviviera, puesto que de no admitirse esta interpretación no tendrían aplicación las siguientes cláusulas del testamento, el cual debe interpretarse por el conjunto de todas ellas, observándose en caso de duda lo que aparezca más conforme á la intención del testador, y aquí resulta incuestionable que la de Doña Josefa Alvarez fué la de que al fallecer una de las dos herederas, la Doña Aquilina, pasase la casa en plena propiedad á la otra heredera, Doña Paula, ó á sus descendientes legítimos; que el hecho de no imponer la testadora á su heredera Doña Aquilina la obligación de mandar á su marido D. Rufino Garrán el usufructo de la mitad de la casa, tiene, en efecto, la importancia que le da el Notario autorizante, de que si la Doña Aquilina no hubiese mandado el usufructo á su marido, es tan evidente como incuestionable que la plena propiedad de la parte de casa hubiera ido á parar á poder de la heredera Doña Paula Espiga; que la prohibición de vender la parte ó partes de casa no es absoluta, como supone el Registrador, sino limitada al tiempo que pudiera durar el usufructo, pues para dar á dicha cláusula la interpretación que la da el Registrador, es preciso prescindir en absoluto del sentido material de las palabras que la testadora empleó; que la disyuntiva ó, de que se vale la testadora al hablar de la Paula y de sus descendientes, justifica plenamente que ella, ó sea la Paula, es la primera heredera, una vez muerta la Aquilina, sin que sus descendientes puedan llegar ningún derecho en vida de aquélla, la cual está autorizada para disponer, no solamente de la cuarta parte de casa heredada por el fallecimiento de la testadora, sino también de la otra cuarta parte de casa que perteneció á la Doña Aquilina, y que una vez terminado el usufructo que de esta última parte tenía D. Rufino Garrán, no cabe duda que la plena propiedad de las dos cuartas partes de la casa referida pertenece á Doña Paula, la cual, como es consiguiente, ha podido disponer de ella en la forma en que lo ha hecho en la escritura de venta que motiva este expediente; que los Notarios autorizantes de las escrituras, en caso de suspensión ó denegación por defectos en el instrumento, pueden promover el oportuno expediente gubernativo, con la limitación á solicitar la declaración de que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, según el art. 57 del Reglamento hipotecario, y que el Notario D. Francisco Pérez Sánchez tiene la personalidad suficiente para interponer el presente recurso, toda vez que el Registrador, al denegar la inscripción por no ser la vendedora dueña de la casa que vende, es evidente que niega á la misma la capacidad necesaria para vender:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Registrador, revocó el auto apelado, en cuanto declara inscribible la escritura de venta, y lo confirmó en cuanto á la personalidad del Notario autorizante, por considerar: que en el caso presente la nota denegatoria del Registrador se funda en que una de las partes otorgantes tenía prohibición de enajenar una porción del inmueble que transmitía, y no concurrían todavía las condiciones necesarias para poder disponer de la otra, y esto equivale indudablemente á negar la capacidad reconocida por el Notario al autorizar el contrato, y dá á éste el derecho de combatir la calificación del Registrador, entablando, como lo ha hecho, el presente recurso gubernativo; que al disponer Doña Josefa Alvarez Díez en su testamento de 16 de Junio de 1885 que las herederas Doña Paula y Doña Aquilina hubieran y heredaran la casa de su propiedad, estableció, en términos absolutos y sin sujetarla á condiciones, cuyo cumplimiento hubiera de modificarla, la prohibición de enajenar, partir ó dividir el expresado inmueble; que siendo tan claras y precisas las palabras empleadas por la testadora, no es lícito, ni fuera prudente, prescindir de su genuino significado so pretexto de investigar una intención que ellas revelan de un modo ostensible y exento de toda duda, y que menos todavía es dable sostener el derecho de Doña Paula Espiga á vender la nuda propiedad en la participación que correspondiera á su hermana Doña Aquilina, y disfrutaba en usufructo el esposo de ésta, D. Rufino Garrán, porque, sobre impedirlo siempre la prohibición de enajenar, de que no cabría en tal caso prescindir, es indudable que Doña Paula ó sus herederos, según expresa voluntad de la testadora, sólo podrían disponer de la finca después de la muerte del usufructuario, en cuyo momento quedaría refundido en la una ó la otra la plena propiedad, siendo evidente que nunca podría surtir este efecto la venta del usufructo á persona distinta de la Doña Paula:

Resultando que el Notario recurrente apeló de esta resolución reproduciendo sus anteriores razonamientos y alegando además que la nuda propiedad de la parte de casa que

correspondió á Doña Aquilina, así como el usufructo de su marido D. Rufino Garrán y lo que á Doña Paula pertenece en la casa objeto de la escritura se refundió en un solo contrato y por voluntad expresa de los causahabientes en el comprador D. Gaspar Alonso, por lo cual quedó extinguido el usufructo á tenor de lo dispuesto en el art. 513, núm. 3.º, del Código civil, y que no son aplicables al caso los artículos 480 y 498 del mismo, porque estas disposiciones autorizan á un usufructuario para enajenar su derecho en la forma en que lo ha hecho D. Rufino Garrán, no pudiéndose deducir de aquellas disposiciones la doctrina de que la enajenación del usufructo no puede producir el efecto que se le da en la escritura de venta á persona distinta de Doña Paula Espiga, y que como la facultad concedida al usufructuario de enajenar su derecho aparece por vez primera declarada en el Código civil, tiene efecto desde luego, según la primera de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal:

Vistos los artículos 667 y 675 del Código civil, 66 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento general dictado para la ejecución de la misma:

Considerando que la negativa del Registrador á inscribir la escritura de venta objeto del recurso se funda en la falta de capacidad para su otorgamiento de Doña Paula Espiga, ó sea en un defecto relativo á un requisito esencial del documento, por lo que es evidente la personalidad del Notario autorizante para interponer el recurso gubernativo, conforme á lo dispuesto en el citado art. 57 del Reglamento hipotecario:

Considerando que en materia de sucesiones es ley la voluntad del testador, debiendo entenderse toda disposición testamentaria en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra dicha voluntad:

Considerando que en este supuesto, aun cuando pudiera estimarse dudoso el objeto de la cláusula contenida en el testamento de Doña Josefa Alvarez Díez por la que instituye á Doña Paula y á Doña Aquilina Espiga y Díez herederas de la casa de la calle Mayor principal, núm. 108, de la ciudad de Palencia, es lo cierto que en ella se expresa de un modo terminante que «no podrán enajenarla, partirla ó dividirla», por lo que, con arreglo al sentido literal de estas palabras, las referidas herederas se hallan privadas de la facultad de enajenar por sí la mencionada casa, toda vez que, tratándose de herederas voluntarias, la testadora pudo imponerles con perfecto derecho dicha condición prohibitiva:

Considerando que no es posible, además, entender que aquella prohibición deba subsistir únicamente mientras no se cumplieran las obligaciones á que dejó afectas la referida casa, pues á tal interpretación se oponen los términos absolutos y precisos de dicha disposición, confirmada además por la propia testadora al ordenar que para el caso (ya realizado) de que la Doña Aquilina mandase á su marido D. Rufino Garrán el usufructo de la casa que le correspondía, pasara después de la muerte de ésta á la Doña Paula ó sus descendientes legítimos, en los cuales se refundiría la plena propiedad de la finca, pudiendo disponer de ella con las cargas impuestas caso de que no estuviesen extinguidas, cuyas palabras indican que el objeto de la testadora fué que la casa pasara á dichos descendientes después del fallecimiento de ambas herederas, siendo aquéllos los que podrían ya disponer de ella:

Considerando que de lo expuesto se deduce que la referida Doña Paula Espiga carece de capacidad para vender dicha casa, y no procede, por tanto, hacer la declaración que solicita el recurrente de hallarse extendida la escritura de venta de la misma con sujeción á los requisitos legales;

Esta Dirección general ha acordado que no há lugar á declarar que la escritura de venta otorgada ante el Notario Don Francisco Pérez Sánchez con fecha 16 de Enero último se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer del defecto que se expresa en la nota del Registrador, confirmándose en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 152. — 31 DE OCTUBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Golfo de Santa Eufemia.—Puerto de Santa Venere.—Boya arrastrada por la mar.

(Aviso al Navegante, núm. 191/229. Génova, 1902.)

Núm. 783, 1902.—La boya de amarre fondeada en la embocadura del puerto de Santa Venere, que recientemente se había llevado á su sitio, ha vuelto á ser arrastrada por la mar.

Carta núm. 154 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Rada de Venecia.—Puerto del Lido.—Boya luminosa arrastrada por la mar.

(Aviso al Navegante, núm. 191/228. Génova, 1902.)

Núm. 784, 1902.—Una fuerte marejada ha arrastrado la boya luminosa de luz fija roja, que estaba fondeada á 125 metros del extremo de la escollera SW. del puerto del Lido.

Se avisará cuando la citada boya vuelva á estar fondeada en su sitio.

Carta núm. 798 de la sección III.

Rusia:

Puerto de Kerth.—Trabajos de excavación.

(Aviso al Navegante, núm. 21. Trieste, 1902.)

Núm. 785, 1902.—Se continúan los trabajos de excavación de un canal de acceso al proyectado puerto de Kerth; este canal tendrá una profundidad de 5,5 metros y una longitud de 85 metros.

El límite de los trabajos los marcan postes, en los que se iza una banderola roja, y en los que de noche se pone un farol blanco; la dirección del límite E. del canal está indicada por la enfilación de dos marcas formadas por postes, en los que se iza una bandera roja, colocados en la costa N. de la bahía, en algunos de los cuales luce de noche un farol blanco. Está prohibido fondear en la zona en que han empezado los trabajos de excavación antedichos.

Carta núm. 101 de la sección III.

MAR NEGRO

Rumelia.—Puerto de Kustenjuh (Costanza).
Boya luminosa.

(Aviso al Navegante, núm. 21. Trieste, 1902.)

Núm. 786, 1902.—La boya que indica el límite de los trabajos para la construcción de la escollera S., es luminosa con destellos blancos cada 10 segundos, y no de campana como se había dicho.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 194.

Carta núm. 101 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Bengala.

Golfo de Martaban.—Cambio temporal del barco-faro «Krishna» por otro de diferente distintivo.

Núm. 787, 1902.—El barco-faro «Krishna» en el que lucía una luz con un grupo de 2 destellos blancos cada 30 segundos, ha debido de reemplazarse temporalmente desde el día 30 de Septiembre de 1902 por el barco-faro «Martaban».

En este barco-faro lucirá una luz de un destello blanco con una duración de 5 segundos cada 45 segundos.

Por nuevo aviso se sabrá la fecha en que el barco-faro «Krishna» vuelva á su posición.

Situación aproximada: 15° 37' 15" N. por 101° 49' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 128.

El Director de Hidrografía, Esteban Almeda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Enfermedades de la infancia, vacantes en las Facultades de Medicina de Salamanca y Santiago.

Este Tribunal hace público, á los efectos del párrafo cuarto de la Real orden de 20 de Octubre del corriente año, que han sido admitidos para tomar parte en los correspondientes ejercicios, los Sres. D. Hipólito Rodríguez Pinilla, D. Juan Francisco Madruga, D. Cayetano Díaz, D. Juan Coll, Don Leopoldo Pérez y D. Eduardo García del Real, y excluidos por no haberse presentado al llamamiento del Tribunal, los Sres. D. Fermín Pérez, D. Pedro Almendral, D. Francisco Romero, D. Antonio Vicente, D. Manuel Varela Radio y D. Felipe Sáenz de Cenzano.

Madrid 8 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Julián Calleja.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril de 1901, y totalizado en 31 de Marzo actual (1).

Núm. de orden en el escalafón	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1886.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.		
141	D. Joaquín R. Lucas y Marco	En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real.	Valencia.	7	28	9	1	10	2	20	4	1893	»	»
142	Manuel María Medrano y Gómez.	Secretario de la Delegación de Hacienda de Toledo.	Toledo.	9	18	8	11	8	11	18	13	1893	»	»
143	Lucas Blázquez y Cadalso.	En la Dirección de Propiedades.	Toledo.	16	15	8	11	27	5	11	16	1893	»	»
144	Francisco Villanueva Fernández Valderrama.	En la Administración de Contribuciones de Cáceres.	Sevilla.	3	4	8	11	16	»	10	17	1893	»	»
145	Alfonso Pou y Luna	En la Secretaría del pleno del Tribunal gubernativo central.	Pontevedra.	7	7	6	2	11	4	4	22	1893	»	»
146	Anselmo Entero Herranz	En la Administración de Contribuciones de Segovia.	Segovia.	11	14	6	6	10	7	15	27	1893	»	»
147	Cipriano Ramírez Lázaro.	En la id. de Propiedades de Huesca.	Logroño.	6	15	8	10	27	9	10	27	1893	»	»
148	Lucio Martínez Somolinos	Recaudador de la Aduana de Vigo.	Guadalajara.	»	»	8	8	25	7	17	18	1893	»	»
149	Carlos Jauralde y Hart	En la Delegación de Hacienda de España en Londres.	Londres.	4	10	8	7	8	7	»	1.º	1893	»	»
150	Juan Pérez y Rodríguez.	En la Sección facultativa de Montes (Dirección de Propiedades).	Madrid.	10	19	6	10	10	6	21	1.º	1893	»	»
151	Nicolás Hacar Carrión.	En la Secretaría del Tribunal gubernativo de Córdoba.	Córdoba.	5	8	7	1	22	6	6	5	1893	»	»
152	Mariano Bustamante Osaña	En la Administración de Contribuciones de Santander.	Santander.	3	21	8	»	16	»	16	14	1894	»	»
153	Nilo Prieto López.	En la id. de Propiedades de Palencia.	León.	6	12	7	5	8	11	3	21	1894	»	»
154	Luis Quiroga y Espín.	En la Dirección de la Deuda.	Lugo.	5	»	5	10	5	10	9	28	1894	»	»
155	Avelino García Polo	En la Sección de Ultramar de la Dirección de la Deuda.	Salamanca.	6	10	7	9	12	3	21	12	1894	»	»
156	Luis Roncal y Pérez	Secretario de la Delegación de Hacienda de Huesca.	Navarra.	6	6	7	9	14	3	10	1.º	1894	»	»
157	Silvio Pérez Escolar	En la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.	Logroño.	7	20	6	7	13	11	6	18	1894	»	»
158	Paulino López Ruiz.	En la Administración de Contribuciones de Badajoz.	Madrid.	2	29	6	5	14	9	»	1.º	1894	»	»
159	Ricardo Carrillo y Gil	En la id. de Propiedades de Cuenca.	Logroño.	10	23	4	5	11	8	6	10	1894	»	»
160	José González Gutiérrez.	Recaudador de la Aduana de Gijón.	Oviedo.	2	»	7	4	20	9	14	1.º	1894	»	»
161	Arturo Meléndez Cataldo	En la Dirección de la Deuda.	Madrid.	2	11	7	3	7	3	27	4	1894	»	»
162	Manuel Cubells y Dasi.	En la Administración de Contribuciones de Valencia.	Valencia.	4	15	4	2	4	2	24	27	1894	»	»
163	Ricardo de Isla y Jiménez.	En la Dirección de Contribuciones, Sección de Catastro.	Valencia.	8	15	4	2	4	2	24	27	1895	»	»
164	Ernesto García de la Foz.	En la Administración de Contribuciones de Cádiz.	Córdoba.	1	28	7	»	7	»	16	15	1895	»	»
165	José Peña y Pérez	En la Dirección de Clases pasivas.	Oviedo.	7	28	7	5	16	4	4	26	1895	»	»
166	Juan Navajas y Echave	Secretario de la Delegación de Hacienda de Cádiz.	Sevilla.	8	2	5	2	6	8	15	21	1895	»	»
167	Manuel Sopena y Recero	Alcalde de la Aduana de San Sebastián.	Guipúzcoa.	»	»	6	5	18	3	3	26	1895	»	»
168	Ignacio Patiño y Arroyo	En la Dirección de Contribuciones.	Madrid.	3	6	6	8	15	2	9	12	1895	»	»
169	Antonio Santolalla de Inigo.	En la Administración de Contribuciones de Madrid.	Madrid.	3	7	6	8	11	2	15	12	1895	»	»
170	José Gallardo de las Heras	En la id. de Almería.	Granada.	»	»	6	8	11	2	22	23	1895	»	»
171	Gregorio Ortega y Bachiller.	En la id. de Cáceres.	Cáceres.	»	»	6	7	13	7	14	5	1895	»	»
172	Fernán Pérez Camino.	En la id. de Guadalajara.	Guadalajara.	6	12	6	6	6	6	9	22	1895	»	»
173	Andrés Borrego García.	En la id. de Santander.	Santander.	»	»	6	6	6	6	6	9	1895	»	»
174	Carlos Breñosa y Ferreiros	En la Dirección de Contribuciones.	Santander.	7	8	6	7	13	11	27	27	1895	»	»
175	José Ozores y Ozores.	En la Administración de Propiedades de Ciudad Real.	Salamanca.	4	25	6	6	18	10	9	1.º	1895	»	»
176	Orencio Rodríguez y Martín	En la Administración de Contribuciones de Pontevedra.	Pontevedra.	4	4	6	5	9	4	13	18	1895	»	»
177	Eduardo Jalvo Villanueva.	En la Dirección de Propiedades.	Toledo.	10	4	6	5	6	7	28	28	1895	»	»
178	Mariano Fernández y González	En la id. de la Deuda.	Toledo.	6	5	6	4	8	2	21	6	1895	»	»
179	Adrián Caldera y Cepeda	En la Dirección de Clases pasivas.	Madrid.	10	14	6	4	10	1	19	10	1895	»	»
180	Lorenzo de Velasco Benito	En la Administración de Contribuciones de Cáceres.	Palencia.	»	»	6	4	17	11	11	14	1895	»	»
181	Angel Fuentes y Villegas	En la id. de Palencia.	Cáceres.	10	14	6	4	15	»	9	14	1895	»	»
182	Peregrín Gil Fornés.	En la id. de Huelva.	Soria.	7	27	6	4	6	11	21	18	1895	»	»
183	Federico Fernández Urosa.	En la id. de Castellón.	Huelva.	7	4	6	4	11	6	11	20	1895	»	»
184	Epidio Munguira Santamaría.	En la id. de Castellón.	Castellón.	5	23	6	4	11	4	10	21	1895	»	»
185	Manuel Casas Buhigas.	En la id. de Propiedades de Avila.	Madrid.	4	20	6	4	30	1	14	24	1895	»	»
186	Ramón Molons y Anglés.	Secretario de la Delegación de Hacienda de Salamanca.	Burgos.	4	15	6	3	18	10	29	2	1895	»	»
187	Luis Ramos y de la Orden	En la Administración de Contribuciones de Lérida.	Burgos.	11	11	5	3	5	3	3	2	1895	»	»
188	Abelardo Cardona y Chausson.	En la id. de Girona.	Tarragona.	3	9	6	3	18	5	16	12	1895	»	»
189	Claudio Cabello Saro	En la id. de Soria.	Soria.	7	12	6	3	11	2	21	1.º	1896	»	»
190	Alejandro Baltrán y Díaz	En la Dirección de Clases pasivas.	Madrid.	5	26	6	3	6	8	13	1.º	1896	»	»
191	Manuel Gómez de Alzega	Secretario de la Delegación de Hacienda de Santander.	Santander.	5	22	5	2	5	2	24	7	1896	»	»
192	Manuel Gaspar del Cerro	En la Administración de Contribuciones de Tarragona.	Valencia.	8	20	6	2	8	3	2	9	1896	»	»
193	Manuel Gaspar del Cerro	En la Secretaría del Tribunal gubernativo de Valladolid.	Avila.	6	23	6	1	6	1	16	15	1896	»	»
194	Manuel Gaspar del Cerro	Secretario de la Delegación de Hacienda de Cáceres.	Cáceres.	2	6	6	»	15	8	6	3	1896	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PUBLICAS**

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia que D. Enrique Borrel elevó á este Ministerio en solicitud de que, previos los trámites reglamentarios se le otorgara la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, de Lieres al puerto del Musel y ramal á Gijón:

Resultando que por ley especial de 15 de Julio de 1892 se autorizó al Gobierno para otorgar al recurrente la citada concesión:

Resultando que, según Real orden de 27 de Septiembre de 1901, fué aprobada la transferencia de derechos que á la aludida concesión hizo el Sr. Borrel á favor de la Compañía de los ferrocarriles San Martín Lieres Gijón Musel:

Resultando que, en cumplimiento de orden de la Dirección general de Obras públicas de 13 de Enero de 1900, se remitió informado nuevo proyecto, con las modificaciones en el mismo introducidas, el cual pasó á Comisión mixta de Ingenieros civil y militar nombrada por este departamento y el de la Guerra, que emitió su informe, y obtuvo la aprobación tal proyecto por Real orden de 17 de Septiembre de este año; y

Visto el expediente informativo instruido por virtud de la indicada ley especial de 15 de Julio de 1892, en el que consta haberse llenado los preceptos reglamentarios relativos á las concesiones de líneas férreas de servicio particular y uso público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión del ferrocarril de Lieres al puerto del Musel, con ramal á Gijón, á la Compañía de los de San Martín Lieres Gijón Musel, entendiéndose otorgada sin subvención alguna del Estado y con arreglo á la ley especial de 15 de Julio de 1892, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de Septiembre último y á la ley de 24 del mismo mes de 1896, según la cual, el material que se importe del extranjero con destino al ferrocarril de que se trata será del designado en el art. 2.º de la propia ley y satisfará los derechos de introducción señalados en la tarifa correspondiente del Arancel de Aduanas vigente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Director general.—P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Enrique Borrel, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Lieres, en la línea de Oviedo á Infesto, termine en el puerto del Musel, con un ramal á Gijón.

Art. 2.º Dicho ferrocarril queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

No se podrá expropiar ni ocupar ninguna parte de los terrenos que, á juicio del Ministerio de Fomento, sean necesarios para el completo desarrollo de las obras del puerto del Musel.

Art. 3.º La construcción de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, previa su correspondiente aprobación, y á las modificaciones que en el mismo se autoricen.

Art. 4.º La concesión caducará si no empezaran las obras dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de su otorgamiento, y el plazo para su terminación será de cuatro años, á contar desde la propia fecha.

Art. 5.º La concesión se hará por noventa y nueve años y con arreglo á la legislación vigente de ferrocarriles.

Art. 6.º El petionario perderá los beneficios de la presente ley si en el término de seis meses, á contar desde la publicación de la misma, no formalizare su petición, con arreglo á las disposiciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1892.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Pliego de condiciones particulares administrativas que, además de las generales, han de regular la concesión del ferrocarril de vía estrecha desde Lieres á Musel con ramal á Gijón.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha desde Lieres, en la línea de Oviedo á Infesto, al puerto del Musel, con un ramal á Gijón.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Sep-

tiembre del año actual, y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apaderos ó apartaderos, además de los señalados en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril será el siguiente,

- Seis locomotoras.
- Seis coches de primera clase.
- Diez y seis ídem de segunda íd.
- Treinta y cinco vagones bordas sin freno.
- Ocho ídem íd. con íd.
- Quince ídem cerrados sin freno.
- Cuatro ídem íd. con íd.
- Cuatro ídem Truchs.
- Seis furgones.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 124.290 95 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del importe del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá ser devuelta al concesionario cuando justifique tener ejecutadas obras por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si no se verificase el depósito en el plazo señalado, se declarará sin efecto la adjudicación, según dispone el artículo 16 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 6.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro años, á contar de la misma fecha. (Ley especial de 15 de Julio de 1892.)

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar por su cuenta, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los empleados encargados de la conducción de la misma.

Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y á las detenciones de los trenes que conduzcan la correspondencia citada, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, así como á los encargados de su custodia y vigilancia, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Obras públicas determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 10. Terminadas las obras, el concesionario practicará á su costa, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica, metálicas y edificios.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas y que contienen los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, cuya concesión se entiende hecha con sujeción á la ley especial de 15 de Julio de 1892, al presente pliego de condiciones, á las leyes y reglamentos de Ferrocarriles vigentes, así como á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y la Real orden de 8 de Julio siguiente, en la que se dictan reglas para la aplicación del anterior Real decreto, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará también la concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 17. Para atender á los gastos de la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de cincuenta pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de cien pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se ausentase del

punto de residencia fijado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente á la residencia designada.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—SUÁREZ INCLÁN.—Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.* = Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

Gijón 8 de Octubre de 1902.—Por la Compañía de los ferrocarriles de San Martín Lieres Gijón Musel, el Director Gerente, Felipe Valdés.

TARIFAS

de precios de peaje y transporte de Lieres al Musel.

CLASE	PRECIOS		
	Por peaje. — Pesetas.	Por transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Por cabeza y kilómetro.			
VIAJEROS			
Carruajes de 1.ª clase....	0'06	0'03	0'09
Idem de 2.ª id.....	0'04	0'02	0'06
GANADOS			
Tueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0'06	0'03	0'09
Cerberos.....	0'027	0'015	0'042
Berdos.....	0'015	0'007	0'022
Carneros, ovejas y cabras.	0'005	0'002	0'007
Corderos.....	0'002	0'002	0'004
Por tonelada y kilómetro.			
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES			
Carnes frescas, caza, frutas, fresas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles á petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros	0'37	0'18	0'55
MERCADERÍAS DE PRIMERA CLASE			
Agujas de coser y hacer punto, ajenos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de lujo no expresados, azúcar piedra, balanzas, báisamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes finos y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, cautchout, cebadilla, cepillos finos, disteria fina, chocolate, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalsados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmaltes, especería, espejos, esponjas, estatuas, estampas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, faroles y facielas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos, gluten, goma laca, granadas de artillería, grabados, guarnicionería, guantería, hilos de algodón, de lino y de geda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lecería fina, lecería trabajada, lisa y labrada, lúpulo, magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso			

PRECIOS

De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino de escritorio, papel no embaldado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embaldada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, seda, sedería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamicos, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, útiles no expresados, yesca medicinal.....

0'165 0'081 0'246

MERCADERÍAS DE SEGUNDA CLASE

Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafrán, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaldadas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado en utensilios, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, clavos, cueros labrados, cerrajería fina y ordinaria, elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, estera y espartería extranjera, estufas de placas ó fundidas, fécula, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierros para adornos, hilo crudo para telares, hilo de cobre, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limas de hierro, limones, loza, maderas exóticas y para ebanistería, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embaldada sin garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, miel, objetos de goma elástica, paños del reino, paja, papeles comunes y pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, pimentón, potería de hierro, sardinas en lata, sebo, tabaco en hoja y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas, tubos de fundición de hierro y de plomo, vidriería, vidrios finos y del extranjero y vino en botellas..

0'117 0'055 0'172

MERCADERÍAS DE TERCERA CLASE

Aceite del reino, aguar-

PRECIOS

De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

diente, agujas en toneles, acero en bruto y en lingotes, alcachofas, alambre de hierro, de cobre, de acero, de latón de plomo, de cinc, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitrán, albayalde, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa, baldosilla, barrita, barrilla, betunes y breas, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasas, cal común, cáñamos en bruto y en rama, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, sidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordaje, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartos del reino, estopa y borras de algodón, forraje, fundición rota, galleta, garbanzos, granos, guisantes verdes y agrios, harinas, habas, hierro y fundición en bruto, hoja de lata y sus análogas, huesos, huesecillos, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jabón común, jamones, ladrillos, lana en bruto, en churre, legumbres secas y frescas, lino en bruto, cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maíz, mármoles en bruto, metales en bruto tales como hlerro fundido en lingotes, plomo, bronce en galápago, metales trabajados en forma de barras y planchas; minerales, morteros, naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, pieles en bruto, perdigones, polvos de imprenta, raíz de regaliz, regaliz en extracto, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, tártaro, tejas, trapos, tubos de barro, singarantía, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahoria, cinc en bruto.....

0'10 0'05 0'15

MERCADERÍAS DE CUARTA CLASE

Abonos aglomerados de hulla, argamasa, carbón mineral ó hulla, carbón de leña, cinabrio, cok, estiércol, guijarro, maderas para entibación de minas, materiales para conservación y construcción de caminos, mena de hierro y otros metales no preciosos, piedra caliza destinada como fundición para los altos hornos, piedra labrada y sin labrar empleada en las construcciones ordinarias y reparación de caminos y la destinada á la producción de cal y de yeso, tierra para abonos, para usos industriales, como fabricación de tejas, ladrillo, porcelana, loza, vidrio, etcétera, tierras refractarias, turbas, yeso....

0'055 0'030 0'85

OBJETOS DIVERSOS

Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos

PRECIOS

De peaje.	De transporte.	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produjera un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por tonelada y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con banquetas en el exterior.....

0'47 0'21 0'68

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será .

0'90 0'43 1'33

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase

Los efectos comprendidos en la disposición 8ª de la tarifa, pagarán en la forma siguiente:

Los que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos, 15 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogía.

El oro, plata, plaqué, mercurio, platino, valores de crédito, alhajas, piedras y objetos preciosos 0'25 céntimos de peseta por fracción indivisible de 40 kilogramos y por cada 250 pesetas su valor.

Todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese menos de 50 kilogramos:

De 1 á 10 kilogramos	0'025	>	>
Hasta 20 id.....	0'037	>	>
Hasta 30 id.....	0'050	>	>
Hasta 40 id.....	0'062	>	>
Hasta 50 id.....	0'075	>	>

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de las tarifas del ferrocarril de Lieres al Musel.

1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la rebaja hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales ú otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de los derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por su peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gálibo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estén expresados en ella, ni pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, el plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó ex-

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Mujeres.	TOTAL
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.				
2	3	1	1	3	3	6	1	1	1	1	1	1	5	2		7
1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2	1		3
1	2	1	1	2	2	4	2	1	1	2	1	1	3	2		5
2	1	1	1	2	2	4	1	1	1	2	1	1	2	1		3
1	2	1	1	2	2	4	1	1	1	2	1	1	2	1		3
3	2	1	1	4	2	6	1	1	1	2	1	1	2	1		3
9	11	4	1	13	12	25	3	1	1	3	2	5	19	15		34

Madrid 25 de Octubre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que a continuación se expresan, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve á once, para hacer efectivo su importe.

Día 14.

Empréstito de 1861.

- Carpeta núm. 242, vencimiento de 1.º de Julio de 1897. Cupón núm. 5.
- Carpeta núm. 237, vencimiento de 1.º de Enero de 1898. Cupón núm. 6.
- Carpeta núm. 241, vencimiento de 1.º de Julio de 1898. Cupón núm. 7.
- Carpeta núm. 239, vencimiento de 1.º de Enero de 1899. Cupón núm. 8.
- Carpeta núm. 198, vencimiento de 1.º de Julio de 1899. Cupón núm. 9.
- Carpeta núm. 189, vencimiento de 1.º de Enero de 1900. Cupón núm. 10.
- Carpeta núm. 168, vencimiento de 1.º de Julio de 1900. Cupón núm. 11.
- Carpeta núm. 162, vencimiento de 1.º de Enero de 1901. Cupón núm. 12.
- Carpeta núm. 165, vencimiento de 1.º de Julio de 1901. Cupón núm. 13.

Empréstito de 1868.

- Carpeta números 3.760 á 3.777, vencimiento de 1.º de Enero de 1898. Cupón núm. 29.
- Carpeta números 3.175 á 3.192, vencimiento de 1.º de Enero de 1899. Cupón núm. 30.
- Carpeta números 3.167 á 3.185, vencimiento de 1.º de Enero de 1900. Cupón núm. 31.
- Carpeta números 3.732 á 3.756, vencimiento de 1.º de Enero de 1901. Cupón núm. 32.

Día 15.

Obligaciones municipales por resultas.

- Carpeta números 885 y 86, vencimiento de 1.º de Octubre de 1898. Cupón núm. 1.
- Carpeta números 927 y 28, vencimiento de 1.º de Enero de 1899. Cupón núm. 2.
- Carpeta números 858 y 59, vencimiento de 1.º de Abril de 1899. Cupón núm. 3.
- Carpeta números 796 y 97, vencimiento de 1.º de Julio de 1899. Cupón núm. 4.
- Carpeta números 717 y 18, vencimiento de 1.º de Octubre de 1899. Cupón núm. 5.
- Carpeta números 641 y 42, vencimiento de 1.º de Enero de 1900. Cupón núm. 6.
- Carpeta números 629 y 30, vencimiento de 1.º de Abril de 1900. Cupón núm. 7.
- Carpeta números 594 y 95, vencimiento de 1.º de Julio de 1900. Cupón núm. 8.
- Carpeta números 514 á 16, vencimiento de 1.º de Octubre de 1900. Cupón núm. 9.
- Carpeta números 489 á 91, vencimiento de 1.º de Enero de 1901. Cupón núm. 10.
- Carpeta números 443 á 45, vencimiento de 1.º de Abril de 1901. Cupón núm. 11.
- Carpeta números 448 á 50, vencimiento de 1.º de Julio de 1901. Cupón núm. 12.
- Carpeta números 422 á 24, vencimiento de 1.º de Octubre de 1901. Cupón núm. 13.

Día 17.

Empréstito de 1868.

- Carpeta números 995 á 97, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1897.
 - Carpeta números 998 á 1.001, ídem en el sorteo de 1.º de Julio de 1898.
 - Carpeta números 917 á 922, ídem en el sorteo de 1.º de Julio de 1899.
 - Carpeta números 661 á 665, ídem en el sorteo de 1.º de Julio de 1900.
 - Carpeta núm. 34, amortizada con premio en el sorteo de 1.º de Enero de 1898.
 - Carpeta núm. 28, amortizada ídem ídem en el sorteo de 1.º de Enero de 1901.
- Madrid 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Aviñón.

Esta Corporación, para justificar el caso 4.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente en favor del mozo Perfecto

Vidal Gregorio, del reemplazo actual, acordó declarar que existe motivo suficiente para suponer ausente en ignorado paradero por más de diez años á Camilo Vidal Rosendo, de sesenta y dos años de edad, vecino de Casero, parroquia de Nieva, de este Municipio, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color moreno, el cual marchó al Brasil hace unos quince años.

Lo que hago público, suplicando á las Autoridades pongan en conocimiento de esta Alcaldía su existencia y paradero.

Aviñón 3 de Agosto de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Arrazo. 5836—M

Ayuntamiento constitucional de Fuente de Cantos.

D. Antonio Márquez Tejada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que á instancia de Cristino Araujo García, hijo de Antonio y de Felipa, de la parroquia de Nuestra Señora de la Granada, núm. 43 del sorteo practicado para el reemplazo del año actual, se instruye expediente por esta Alcaldía para acreditar la ausencia é ignorado paradero de su hermano de padre llamado José Araujo García, el cual marchó de esta población hace más de doce años sin que haya noticias de él desde el año que se encuentra ausente.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes ruego se sirvan participar á esta Alcaldía las noticias que adquieran acerca del paradero de José Araujo García, que tiene hoy sobre cuarenta á cuarenta y dos años de edad, expido el presente edicto, para su inserción en el *Bolletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los fines que expresa el art. 69 del reglamento dictado para llevar á efecto la ley de Reclutamiento vigente.

Dado en Fuente de Cantos á 6 de Noviembre de 1902.—Antonio Márquez. 5880—M

Ayuntamiento constitucional de Padrenda.

Habiéndose justificado la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Manuel Montero González, vecino de Vilar, en este distrito municipal, se hace público para que el que tenga conocimiento del paradero del mismo lo comunique, á la brevedad posible, á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Padrenda 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Señas personales del interesado.

Edad veintiocho años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, boca regular, cara delgada, color trigueño, producción fácil. 5843—M

Ayuntamiento constitucional de Rianjo.

El mismo, en sesión ordinaria del día 4 del actual, con vista del expediente instruido al efecto, acordó declarar que hay motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de Benito Romero Eiras, de cuarenta y seis años de edad, natural de esta parroquia de Rianjo, en este distrito, esposo de Waldina Figueira y padre del mozo Manuel Romero Figueira, y cuyas señas personales se desconocen en la actualidad, por pasar de quince años que dicho individuo se ausentó al extranjero (América del Sur).

Lo que se hace público á medio del presente, en conformidad y á los efectos del art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

Rianjo 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Varela. 5844—M

Ayuntamiento constitucional de Tarrasa.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día de ayer, una vez cumplido lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sin haberse producido reclamación de ninguna clase, se anuncia al público la subasta para las obras de construcción de la crujía anterior del edificio para Escuelas de Industrias de esta ciudad bajo el tipo de 69.855'60 pesetas.

Los pagos de la indicada obra se verificarán en la forma que dispone el art. 24 de las condiciones económicas, cuyo expediente, con sus planos y demás documentos, estarán en manifiesto en el Negociado de Fomento de esta Secretaría municipal por espacio de treinta días, debiendo el contratista empezar la referida obra dentro de los ocho días siguientes al de la formalización y firma de la escritura del acta de la subasta, y dejarla terminada á los ocho meses.

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial treinta

días después de publicado el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, á las once, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Presidente de la Comisión de Fomento, y dará fe del acto el Notario de esta ciudad que por turno le corresponda, verificándose con arreglo á las prescripciones del art. 17 de la expresada instrucción.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el mismo licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Abogado que se nombrará al efecto, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal del licitador y el oportuno resguardo acreditativo de haber constituido en esta Depositaria municipal la cantidad de 3.492 pesetas 75 céntimos en concepto de fianza provisional, debiendo elevarla el rematante, para poder comenzar la obra, hasta un 10 por 100 de la cantidad por la que se le hubiere adjudicado.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta relativa á la obra de construcción de la crujía anterior del edificio para Escuelas de Industrias de esta ciudad.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de habitante en calle de número piso bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto que han de regir en la construcción de la crujía anterior del edificio para las Escuelas superior y elemental de Industrias, sito en la carretera de ésta á Castellar, se compromete á construir las obras necesarias, con estricta sujeción á dichas condiciones, por la cantidad de (en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Tarrasa 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Salas. 175—S

Alcaldía constitucional de Arnoya.

Hallándose justificada la ausencia en ignorado paradero desde pasa de diez años de Nicolás Domínguez Rodríguez, padre del mozo Manuel Domínguez Rodríguez, naturales y vecinos del pueblo de Sendín, en este Municipio, conforme con lo que dispone el art. 69 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Quintas, y con el fin de que el referido mozo pueda utilizar los beneficios que le concede el párrafo cuarto del art. 87 de dicha ley, se anuncia al público dicha ausencia para que el que tenga noticia del actual paradero del referido Nicolás Domínguez Rodríguez lo participe á esta Alcaldía á los fines que se persiguen.

Arnoya 15 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. 5837—M

Alcaldía constitucional de Cortézubi.

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente, á petición de D. Vicente Ozámir Astelona, para justificar continúa la ausencia de esta localidad de la persona de su padre D. Martín Antonio Ozámir é Idoyaga de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido D. Martín Antonio Ozámir é Idoyaga, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado D. Martín Antonio Ozámir é Idoyaga es hijo de José Ignacio y de María Josefa, cuenta cincuenta y un años de edad y natural de la anteiglesia de Gontégui de Artesga. Cortézubi 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Antonio Gondra. 5838—M

Alcaldía constitucional de Jaén.

D. Feliciano del Río y Muñoz Cobo, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta capital.

Hago saber que el día 25 del corriente mes, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de este Excmo. Ayuntamiento la subasta para el arriendo, por término de tres años, de los derechos de consumos y recargos municipales á las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda adjuntas al reglamento de 11 de Octubre de 1898, que se consuman en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, bajo el tipo de 195.000 pesetas anuales para el Tesoro, incluidos los alcoholes, aguardientes y licores destinados al

consumo personal, y 182.147 pesetas por recargos municipales del 100 por 100, excluida la sal, que forman un total de 372.747 pesetas por cada anualidad.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, y las proposiciones serán unipersonales y se formularán en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, según justifica la sécula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas que se destinan al consumo en la ciudad de Jaén y su término municipal durante los tres años inmediatos, ó sea desde 1.º de Enero de 1903 á fin de Diciembre de 1905, se obliga, aceptando las cláusulas establecidas en dicho pliego de condiciones, á realizar este servicio, en el tiempo que comprende el contrato, por la suma de, (tantas pesetas, consignando en letra la cifra que ofrezca en cada anualidad), que ingresará en la forma que determina el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

El pliego de condiciones y presupuestos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en ella.

Si no se presentasen proposiciones ó si fueren inadmisibles las presentadas, queda abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 del reglamento vigente de consumos.

Jaén 10 de Noviembre de 1902.—Feliciano del Río.—Por su mandado, el Secretario, Luis Baiguera. 174—S

Alcaldía constitucional de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal la construcción de una nueva iglesia parroquial, que ha de sustituir á la de San Francisco, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Santander, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal delegado, á las doce horas del día 17 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, quedando de manifiesto desde este día en los sitios que se indican la Memoria, planos y presupuestos, que importa 406.072 pesetas 75 céntimos.

Santander 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pedro San Martín.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la ejecución de las obras de construcción de la nueva iglesia parroquial de San Francisco, además de las generales del Real decreto de 7 de Diciembre de 1900.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Artículo 1.º *Forma, estructura y materiales del edificio.*—a) El edificio se construirá en el solar designado al efecto entre las calles de Burgos, Don Juan Fernández de Isla, Marqués del Arco y Obispo Sánchez de Castro, y ocupará una superficie de metros cuadrados.

b) La construcción será aislada entre las calles citadas, y formará un solo conjunto la iglesia y los edificios destinados á servicios parroquiales.

c) Constará la iglesia de tres naves y crucero, teniendo la planta la forma de cruz latina, ocupando la torre el centro de la fachada principal.

d) Los espesores de muros serán los que se especifican en los planos y mediciones.

e) Los cimientos se construirán de mampostería, todos los miembros importantes de sillaría arenisca, excepción del zócalo, que será de piedra caliza de Escobedo, y los entrepaños de los muros en general de fábrica de sillarejo de piedra arenisca.

De fábrica de ladrillo ordinario serán los muros de traviés en los edificios anexos en toda la altura desde la planta baja inclusive. Los entramados para suelos serán de viguetas de doble T, de hierro laminado y tabloncillos de pino del Norte como los entramados oblicuos ó de la cubierta.

Las demás obras serán de la naturaleza y clase que se determinan en este pliego de condiciones y en los estados de medición y presupuesto.

f) El Arquitecto municipal, Director de las obras, designará al contratista las modificaciones que deban introducirse en el proyecto.

Art. 2.º *Decoración.*—a) La decoración exterior se ajustará á lo que representan los planos de fachadas y á las prescripciones y detalles que se dan por el Arquitecto Director.

b) La decoración interior se ajustará igualmente á los planos de sección, y en general, á lo que se prescribe en los estados de medición y en el cap. 3.º de este pliego, cuyas indicaciones se tendrán presentes por el Arquitecto Director.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 3.º *Procedencia y clase de los materiales.*—La clase de los materiales será la que se expresa en los artículos siguientes:

Aun cuando todos aquellos pedrán adquirirse en Santander, se señala para algunos su procedencia, sin perjuicio de que ésta se varíe si los materiales propuestos satisfacen á todas las condiciones que se requieren, contando con la aquiescencia del Director y la intervención de la Comisión de obras.

Art. 4.º *Agua.*—El agua para el amasado de los morteros será potable, dando preferencia á aquella que se emplea en el abastecimiento de la ciudad.

Art. 5.º *Arena.*—La arena será de playa no bañada por el mar ó de viejo terraplén del dragado.

Art. 6.º *Cal crasa.*—La cal crasa será del país. Deberá tener un grado conveniente de cocción, lo que se conocerá viendo si se apaga pronto y completamente en el agua; se extingra además que esté limpia de husos, cenizas ó cualquier otra sustancia extraña.

Se conducirá al pie de obra, viva y en terrones consistentes, no tolerándose que vaya mezclada con porciones reducidas á polvo por un principio de extinción.

Art. 7.º *Cal hidráulica y cemento.*—La cal hidráulica procederá de Zamaya ó Barcelona. Deberá ser fresca y pura y de fraguado rápido.

De la misma procedencia ó de Bélgica será el cemento, que se conducirá perfectamente envasado, y será depositado al pie de obra en paraje seco.

Antes de emplear las sales hidráulicas y cementos se reconocerán siempre si han perdido su hidraulicidad ó si contienen arena ó otras sustancias extrañas.

Art. 8.º *Yeso.*—a) El yeso provendrá de las yaserías locales. Deberá estar bien cocido, cernido, molido y limpio de tierra, no admitiéndose el que contenga granzas. Deberá absorber al amasarlo una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen, y una vez amasado y tendido se exigirá que no se reblandezca ni presente grietas, ni florescencias salitrosas.

b) El yeso se empleará muy poco tiempo después de su cocción, cuidando que haya estado almacenado en puntos secos.

c) El yeso para enlucidos habrá de ser fino, perfectamente pulverizado.

d) El amasado se verificará por el método ordinario empleado por los albañiles.

Art. 9.º *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería será caliza, de las canteras de Peña Castillo, Sardinero ó Somo, y deberá ser de buena calidad, compacta y homogénea. El volumen mínimo de los mampuestos será de un centímetro de metro cúbico.

Art. 10.º *Piedra para sillaría y sillarejo.*—La piedra para sillaría será caliza, de grano fino y compacto, y procederá de las canteras de Escobedo y arenisca de Carrejo, las Fraguas ó Rícorbo, sin oquedades y pelos ni cualquier otro defecto que perjudique su buen aspecto ó resistencia, aun cuando pudiera juzgarse atenuado por las circunstancias en que se coloque en la obra.

Art. 11.º *Losas.*—Las losas calizas que se empleen deberán satisfacer á las condiciones expresadas en el artículo anterior para la piedra de sillaría.

Art. 12.º *Ladrillo ordinario.*—El ladrillo ordinario será de buena arcilla, estará bien cocido, hasta presentar indicios de vitificación, de color rojo, de aristas vivas y paramentos tersos, y deberá dar por el choque un sonido claro y metálico. Será de las marcas ordinarias, grueso y delgado, según el destino.

Art. 13.º *Baldosín de cemento.*—El baldosín de cemento provendrá de las fábricas locales, estará fabricado á máquina, prensado y perfectamente recortado. Su superficie será tersa, plana y brillante, sin defecto alguno que perjudique su buen aspecto ó resistencia. El espesor será uniforme, de 30 milímetros, de los cuales 10 milímetros serán de cemento puro.

Las superficies anterior y posterior serán cuadradas y su lado habrá de ser de 25 centímetros. Los baldosines serán del dibujo que se señala dentro del precio del presupuesto.

Art. 14.º *Azulejos.*—Los azulejos provendrán de Valencia y tendrán la forma y dimensiones ordinarias.

Deberán estar confeccionados con esmero y no se admitirán los que presenten grietas, estén alabeados ó tengan cualquier otro defecto que perjudique su solidez ó buen aspecto. Los azulejos serán blancos, excepto los que formen las cenefas ó fajos, que llevarán dibujo sencillo.

Art. 15.º *Apagamiento de las sales.*—El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario. La cal hidráulica se apagará precisamente en el momento en que haya de prepararse la pasta para la confección del mortero.

Art. 16.º *Mortero ordinario.*—La mezcla ordinaria se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal.

La mezcla se hará sobre un piso de tablas, firme y á cubierto, y se prolongará el batido hasta que se obtenga una masa de tal consistencia que, separando una parte de ella, conserve su forma sin aplastarse.

Art. 17.º *Mortero hidráulico.*—El mortero hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal hidráulica. En el batido de las mezclas se observarán las mismas prescripciones establecidas en el artículo anterior para el mortero ordinario, con la única diferencia de que no se preparará más mortero que aquel que haya de emplearse inmediatamente en las obras.

Art. 18.º *Láminas de mármol.*—El mármol que se emplee en láminas de revestimiento será de color homogéneo blanco, sin vetas y sin otro defecto que pueda perjudicar su buen aspecto ó resistencia.

Art. 19.º *Madera empleada en carpintería de armar y de taller.*—La madera que se emplee será en general de pino rojo del Norte, de las dimensiones que se marquen en los artículos correspondientes. Las piezas habrán de ser de fibras rectas, limpias de nudos ó grietas, desechándose desde luego las pasmadas, agusadas ó carcomidas, las que presenten señales de pudrición más ó menos avanzada, las que tengan doble altura y, en general, todas las que tuvieren algún defecto que pueda alterar su duración ó resistencia ó dificultar la ejecución de ensambladuras.

Art. 20.º *Maderas especiales.*—Las maderas de castaño ú otras especiales que se empleen en algunas obras determinadas deberán satisfacer á las condiciones generales marcadas en los artículos anteriores para la madera de pino.

Art. 21.º *Hierro.*—El hierro forjado será de primera calidad, fibroso, sin pajas ni grietas ni otra imperfección que pueda aminorar su resistencia ó perjudicar su aspecto. Se exigirá que la mano de obra tenga la perfección suficiente.

El hierro laminado satisfará á las mismas condiciones generales del forjado. Las diferentes piezas construídas con este material tendrán las dimensiones y pesos que se detallan en los cuadros de medición.

Art. 22.º *Herraje y clavazón.*—La clavazón y los herrajes de puertas y ventanas serán de hierro forjado de primera calidad, de los conocidos con el nombre de herraje fino en el comercio de Santander. No se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación.

Art. 23.º *Cinc.*—El cinc que se emplee en canalones, limas y bajadas será de plancha del núm. 14, de color blanco azulado, perfectamente laminado, sin grietas, desigualdades ni otro defecto de fabricación.

Art. 24.º *Plomo.*—El plomo que se emplee en tuberías de distribución de aguas deberá ser maleable, sin grietas, agujeros ni resquebrajaduras. Los tubos serán continuos, proscribiéndose los soldados.

Art. 25.º *Vidrios.*—Los vidrios serán de varias clases, planos, semidobles, del país, franceses ó belgas, del tamaño que para cada hueco correspondan y de los comprendidos en la vidriera artística. No se admitirán los que presenten defectos de fabricación, como aguas, burbujas, etc., etc.

Art. 26.º *Colores, aceites y barnices.*—Los colores, aceites y barnices serán de primera calidad.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 27.º *Replanteo.*—El replanteo se verificará por el Arquitecto Director á presencia del contratista, y éste replan-

teará á las distintas alturas los muros, huecos y conductos de ventilación, sujetándose á los planos del proyecto y de detalle que se le faciliten. Efectuados estos replanteos, avisará al Arquitecto para su comprobación, sin cuyo requisito no podrá continuar la obra.

Art. 28.º *Obras de tierra.*—Verificado el replanteo, procederá el contratista á la planificación del solar, y después á la apertura de zanjas de cimientos, con las dimensiones que se señalan en los estados de medición, dejándolas perfectamente cortadas y niveladas. No procederá el contratista al relleno de cimientos hasta que sea reconocido el terreno por el Arquitecto Director.

Art. 29.º *Fábrica de mampostería en cimientos.*—Los cimientos serán de fábrica de mampostería ordinaria. Para construir la mampostería se sentará la piedra sobre baño de mortero, golpeándola después con un mazo hasta que rebase la mezcla por todas partes y no exceda el espesor de las juntas de un centímetro. Los huecos que queden entre las piedras se rellenarán con ripio de piedra menuda, haciendo uso del martillo, pero en forma que no haya contacto de unas piedras con otras, sin intermedio de mortero.

Art. 30.º *Fábrica de mampostería fuera de cimientos.*—En la fábrica de mampostería fuera de cimientos y por bajo de la rasante de las calles se seguirá la misma práctica de construcción, y se empleará el ladrillo ordinario en contornos de huecos.

Art. 31.º *Fábrica de ladrillo ordinario.*—a) Los ladrillos deberán colocarse de modo que queden á soga y á tizon y juntas encontradas, verificándose el asiento sobre baño de mortero del espesor necesario para que, después de golpeados los ladrillos y relleno la mezcla por los costados, resulten tendes cuyo grueso no exceda de ocho milímetros.

b) Al construir esta fábrica se cuidará muy especialmente de no añadir agua al mortero, mojando en cambio los ladrillos.

c) En las partes de la obra en que haya de continuarse con mampostería, sillaría ú otra cualquier clase de construcción, deberán enlazarse y trabarse por medio de resaltos ó adatajes.

d) En la fábrica de ladrillo se dejarán perfectamente regularizados los huecos necesarios para puertas, ventanas y conductos de ventilación, etc., etc.

Art. 32.º *Fábrica de ladrillo en tabiques.*—En la ejecución de los tabiques se observarán las prescripciones señaladas para las fábricas de ladrillo, con la diferencia de que se empleará mortero de yeso. El contratista se sujetará en la construcción de estas obras á la práctica corriente en Santander, excepto en aquellos detalles que juzgue oportuno modificar el Arquitecto.

Art. 33.º *Labra de la sillaría y sillarejo.*—La labra de la sillaría se hará empleando simplemente la escoda para los lechos y superficies de juntas. Los paramentos se labrarán de fino, á martillina ó con trinchante, según sea la piedra caliza ó arenisca; las aristas irán á cincel, de modo que resulten vivas en toda su longitud. Las superficies de lechos y juntas deberán formar exactamente un ángulo recto con el paramento en una longitud mínima de 35 centímetros.

Art. 34.º *Fábrica de sillaría.*—El asiento de sillaría se hará sobre baño de mortero de dos centímetros de espesor, que deberá quedar reducido á tres milímetros después de centada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera. Las juntas se rellenarán con una lechada de cal con la faja hasta que ocupe todos los huecos.

Todos los paramentos se retundirán cuidadosamente. Se prohíbe el empleo de cuñas de madera para el asiento de los sillares.

Art. 35.º *Solado de baldosín de cemento.*—El baldosín se sentará con mortero hidráulico de tres centímetros de espesor. Se empezará colocando las maestras á lo largo de las paredes y á nivel con ellas, y valiéndose de reglones se sentarán los baldosines intermedios, que han de quedar en el mismo plano sin resalto alguno. El grueso de las juntas no excederá de milímetro y medio.

Art. 36.º *Asiento de azulejos.*—Los azulejos que se empleen en cocinas y retretes se sentarán sobre una capa de yeso de tres centímetros de espesor. Las juntas no excederán de milímetro y medio, y el paramento de los azulejos formará una superficie unida y continua. El Arquitecto marcará al contratista las superficies que hayan de revestirse de azulejos y las fajos ó cenefas que deben colocarse.

Art. 37.º *Enfoscados, revocos y enlucidos.*—a) Se empleará el yeso basto en el enfoscado de techos y corridos de terraja en interior y el yeso fino con enlucidos interiores de techos, paramentos y corridos.

b) El revoque será de mortero ordinario en tabiques y paramentos interiores.

Art. 38.º *Forjado de suelos y témpanos de bóvedas.*—El forjado de suelos en que se disponga solado de losetas de cemento será de bevedillas tabicadas de ladrillo ordinario, armado con yeso y trasdosadas con escorias. Los témpanos de bóvedas serán dobles, tabicados de ladrillo, armados con cemento puro.

Art. 39.º *Corridos.*—Las terrajas para el corrido de yeso en cornisas en el interior de los edificios añejos, se ejecutarán con estricta sujeción á los perfiles que oportunamente se entreguen al contratista. Igualmente se atenderá el contratista á los planos y detalles para toda la decoración.

Art. 40.º *Suelos.*—Las vigas para suelos serán de hierro laminado, de las dimensiones y pesos que se determinan en los estados de medición; se colocarán á setenta centímetros entre eje.

Art. 41.º Las armaduras de las cubiertas serán de madera, y se armarán con cuchillos ó formas ajustados al diseño que se facilite, correas y cabriaje de tabloncillos de 2 3/4 x 7 1/2, y listones de 2 3/4 x 1 1/2 pulgadas, sobre el cual se estibarán la teja plana, y se armará con alambre galvanizado.

Las limas, caballetes y soleras serán de las dimensiones siguientes: 0'14 x 0'28 — 0'14 x 0'30 y 0'10 x 0'14.

Art. 42.º *Entarimados.*—Los entarimados se harán con tablas machihembradas, de pino rojo corriente de 1 1/4 x 4 pulgadas, colocadas sobre rastreles en las plantas bajas y sobre la viguetería en los pisos altos. Las tablas se clavarán á punta oculta y sobre todos los rastreles.

Estos rastreles irán empotrados en el macizo de los suelos, y tendrán ocho centímetros de ancho por cuatro de alto.

Las juntas de las tablas se dispondrán normalmente á la dirección en que se verifique el mayor tránsito.

Art. 43.º *Puertas.*—Las puertas serán de las dimensiones que se marcan en los estados de medición, en los planos del proyecto y detalles que se faciliten. Todas las puertas se moldurarán á dos haces. Los cercos, marcos, peñinos, molduras, etcétera, etc., se ajustarán á los expresados detalles, teniendo en cuenta la importancia de los vanos. En las puertas que se designan se colocarán montantes con vidrios y rejillas.

Art. 44.º *Ventanas y armaduras para los cierres de cristales.*—Las dimensiones de las ventanas y armaduras de vidriera serán las que se determinan en los planos; llevarán molduras en los dos haces y serán del número de hojas conveniente á la magnitud del hueco.

Los huecos de fachada se compondrán de doble vidriera en los que corresponden á la iglesia, y de vidriera y postigos en los que corresponden á los edificios anexos.

Toda la carpintería de taller llevará pernos de culo de mona ó virola, y el herraje será de primera calidad.

En las puertas que convenga se colocarán cerraduras y pasadores traveseros.

Las puertas exteriores, que serán de trabajo esmerado, llevarán aplicadores de metal amarillo y cerraduras de borja.

El grueso de las armaduras de puertas exteriores será 0,065; el de puertas interiores, postigos y armaduras de vidriera 0,045.

Art. 45. Las escaleras que no sean de fábrica serán de madera con huella de tablón de pino de tea.

Los balaustrados serán de soporte de hierro forjado y fundido, y ajustados á diseño ó detalle que se facilite.

Las escaleras exteriores serán de piedra de sillaría.

Art. 46. Zócalos y rodapiés.—Correrá un zócalo de madera de pino entrepañado y pintado con arreglo á los detalles é instrucciones que se dicten, en todo el contorno del interior de la iglesia y sacristía, y en todos los demás departamentos de los edificios anexos correrá un rodapié de pino de 0,14 de altura.

Art. 47. Verjas, barandillas y rejas.—Las verjas, barandillas y rejas se ejecutarán con arreglo á los proyectos detallados que se redacten, debiendo satisfacer el material y mano de obra á las condiciones establecidas en los artículos correspondientes.

Art. 48. Bajadas de aguas, canalones y limas.—Las bajadas de aguas pluviales serán de cinc de plancha, núm. 14, de 0,12 á 0,13 de diámetro, terminando en el pie con tubo de hierro fundido acodillado en el extremo inferior.

Los canalones y limas hoyas se formarán de plancha de cinc del núm. 14, en la disposición, forma y magnitud que se determine en los detalles correspondientes.

Los tubos para bajadas de aguas sucias serán de hierro fundido, de los diámetros que se determinan en los estados de medición.

Art. 49. Vidrieras.—Los vidrios serán de las dimensiones correspondientes á los compartimentos de las vidrieras, y de las clases que se indican en los estados de medición.

Se colocarán en los rebajos practicados en las armaduras con el huelgo estrictamente necesario.

Art. 50. Pinturas y empapelados.—La carpintería de taller se preparará empastando nudos y desigualdades y pintarán con dos manos de imprimación y dos de color.

Todos los hierros se prepararán con dos manos de imprimación de minio, después de quitado el óxido que puedan tener las piezas. Sobre la imprimación se extenderán dos manos de color al óleo.

Los techos y paredes que se pinten al óleo llevarán una mano de imprimación y dos de color, después de preparadas las superficies. Se trazarán igualmente al óleo las líneas, esquinas, recuadros, etc., que se determinen.

En la pintura al temple se seguirá la buena práctica corriente.

Se empapelarán las habitaciones que se determinen. El Arquitecto elegirá los tonos de la pintura y los dibujos y clase del papel y sus cenefas.

Art. 51. Pararrayos.—Se establecerá el número de pararrayos que se determina en los estados de medición.

Las astas tendrán de cuatro á cuatro y medio metros de altura, formadas por barras de tronco cónico de sección circular, de cuatro centímetros de diámetro en la base. Sobre ellas se afianzarán remates y puntas de cobre. Los conductores estarán formados por varillas de cobre de un centímetro de diámetro y sujetos á las fábricas por palomillas de hierro con aisladores de porcelana. El conductor podrá sustituirse por otro de distinto material que ofrezca suficiente garantía. Los extremos inferiores de los conductores se introducirán en pozos apropiados, rellenos de carbón. Los detalles de instalación se facilitarán por el Arquitecto.

Art. 52. Obras.—Las obras que no se describen con detalle ó que en su ejecución han de sujetarse á proyectos parciales, se ajustarán á las indicaciones é instrucciones que se dicten por el Arquitecto en el curso de los trabajos.

Art. 53. Orden de ejecución de los trabajos.—El Arquitecto Director fijará el orden en que deben ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse á estas prescripciones.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 54. Se medirá para el abono de las distintas obras el volumen, superficies ó longitudes, según la clase que resulte realmente ejecutada, con arreglo á las indicaciones de los estados de medición.

Art. 55. No se abonarán otros precios que los asignados á las unidades en los presupuestos, con la baja correspondiente hecha en subasta, si hubiere alguna.

Art. 56. Modo de valorar las obras.—En el caso de rescisión se abonarán al contratista las unidades, aplicando los precios elementales con la baja correspondiente que hubiere habido en la subasta.

Art. 57. Las partidas alzadas del presupuesto se abonarán íntegras con la baja de subasta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Dirección de los trabajos.—Conforme con lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al cuidado de las obras un Arquitecto, quien estará encargado de dirigir la materialidad de los trabajos, estando responsable de los accidentes que puedan ocurrir.

Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Presidente de la Comisión de Obras y con el Arquitecto municipal autor del proyecto, sometiendo al Ayuntamiento su aprobación.

El Arquitecto municipal será el Inspector de las obras y comunicará sus órdenes al Director de las mismas.

Los honorarios que este Director devengue los cobrará del expresado contratista, á cuyo fin, por este concepto y por administración, se le asigna en el presupuesto el 5 por 100 del importe de los trabajos, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

Art. 59. Experimentos para reconocer la calidad de los materiales.—Serán de cuenta del contratista los gastos que se originen en las pruebas y ensayos á que el Arquitecto juzgue oportuno someter los materiales para cerciorarse de sus condiciones y para determinar las proporciones en que deben entrar los diferentes elementos de los materiales compuestos.

Art. 60. Precios contradictorios.—En el caso excepcional de ser absolutamente indispensable el fijar algún precio con-

tradictorio, se hará antes de que se ejecute la obra á que se refiere, pero si por cualquier circunstancia se hubiese construido dicha obra sin llenar antes aquella formalidad, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que se designe por el Arquitecto Inspector.

Art. 61. El Arquitecto formará mensualmente una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior, la cual pasará al contratista para que preste su conformidad ó exponga las reclamaciones que crea oportunas en los diez primeros días del mes siguiente, y transcurridos éstos no tendrá derecho á que se le atiendan sus observaciones. Estas relaciones serán visadas por el Presidente de la Comisión de obras.

Art. 62. Valoración final.—La valoración final se verificará en cuanto estén terminadas las obras y recibidas provisionales.

El contratista tendrá un plazo de quince días para examinarlas y consignar su conformidad ó hacer en documento separado las observaciones que crea convenientes. Los gastos de personal y material que ocasionen las valoraciones serán de cuenta del contratista.

Art. 63. Obligaciones del contratista en los casos expresados en las condiciones.—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la terminación de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones.

Art. 64. Recepción provisional, plazo de garantía y recepción definitiva.—Quince días antes de terminarse las obras oficiará el contratista al Arquitecto Inspector, para que éste á su vez lo ponga en conocimiento de la Comisión de obras y se fije el día que habrá de intentarse la recepción provisional.

Desde el día en que ésta se verifique empezará á contarse el plazo de garantía, que será de un año, durante el cual serán de cuenta del contratista todas las obras de reparación imputables á la construcción, sin derecho á abono de ninguna especie.

Terminado el plazo de garantías, se procederá á la recepción definitiva de las obras, levantando de ésta, como de la provisional, el acta correspondiente.

Art. 65. Plazo de ejecución.—El plazo de ejecución de las obras se fija en seis años, contados á partir de la fecha de la escritura de contrata.

Art. 66. Documentos que puede reclamar el contratista.—El contratista podrá sacar copias á sus expensas de los documentos del proyecto, así como de los planos de replanteo, relaciones valoradas y proyectos especiales.

Art. 67. Advertencia sobre la correspondencia oficial del contratista y Arquitecto.—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de sus comunicaciones, y á su vez estará obligado á devolver al Arquitecto, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie el enterado.

Santander 20 de Febrero de 1902.—Valentín P. Ramón Lavín Casals.

Condiciones económico-administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DE SUBASTA Y ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Santander subasta la construcción de la nueva iglesia parroquial de San Francisco sobre el solar designado al efecto en la manzana comprendida entre las calles de Burgos, Don Juan Fernández de Isla, Marqués del Arco y Obispo Sánchez de Castro, en la forma que se determina en el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 2.º La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y en Santander, y tendrá lugar en el sitio, día y hora que se designe por la Dirección general de Administración local, presidida por el funcionario que tenga á bien nombrar el Sr. Ministro de la Gobernación, y asistiendo al acto un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y el Notario que por el mismo se designe, y en Santander, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal delegado y con asistencia del Concejal Síndico del Excmo. Ayuntamiento y un Notario.

Art. 3.º El expresado acto de la subasta se anunciará por el término de treinta días, publicándose el oportuno edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos locales, sin perjuicio de hacerlo también por medio de anuncios en otras poblaciones de importancia.

Art. 4.º La Memoria, planos y pliegos de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Santander, en el Negociado de Obras de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, á fin de que los licitadores puedan tomar los datos y antecedentes que juzguen necesarios.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 20.803 pesetas 64 céntimos, importe del 5 por 100 del total del presupuesto, cuyo depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización del día en que se verifique la subasta.

Art. 6.º La fianza provisional se convertirá por el rematante en definitiva dentro del término de los diez días siguientes al que le sea comunicada la adjudicación á su favor del remate, elevándola hasta la cantidad de 40.607 pesetas 28 céntimos, importe del 10 por 100 del total del presupuesto.

Art. 7.º No podrán tomar parte en la subasta:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa ó robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó con suspensión de pagos ó con bienes intervenidos.

4.º Los apremiados como deudores al Estado ó á cualquiera provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los individuos que formen la Corporación municipal y los dependientes de la misma, los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia.

Art. 8.º Las proposiciones serán unipersonales, no admitiéndose las suscritas bajo razón social alguna. Se extenderán en papel del sello de 12.ª clase, redactadas con arreglo al modelo inserto al final de este pliego, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando á las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito á que

se refiere el art. 5.º, debiendo inscribir en el sobre: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de la nueva iglesia parroquial de San Francisco de Santander».

Art. 9.º No se admitirán proposiciones que no se presenten en las condiciones y con los documentos antes expresados. Tampoco se admitirán aquellas que excedan del tipo de los precios del presupuesto por que sale á subasta esta obra.

Art. 10.º A la hora, día y en el sitio señalado para la subasta se dará lectura del art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y del anuncio de la misma, y el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá que durante este período pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que expirado que sea este plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Art. 11.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, y el Presidente los recibirá, numerándolos por orden de presentación y dejándolos sobre la mesa á la vista del público.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe la documentación que se exige, y una vez entregados aquéllos no podrá retirarlos con ningún pretexto.

Art. 12.º Los autores de las proposiciones, ó sus representantes con poder especial autorizado al efecto, concurrirán personalmente al acto de la subasta. Transcurrida media hora después de abierta la licitación, satisfechas las preguntas que puedan producirse y anunciando cinco minutos antes que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y expirado que sea, el Sr. Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente se procederá á abrir el primer pliego presentado, dándose lectura de la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlas.

Art. 13.º Terminada la lectura de los pliegos de proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no estuvieren acompañadas de los documentos expresados anteriormente, fuera del caso previsto en el art. 11, así como las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en este caso deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con sujeción al modelo y resultas preventiva ó definitivamente las dudas formuladas en la forma que proceda acerca de la legitimidad ó no aceptación de las proposiciones, con audiencia de los interesados, cuyos incidentes se harán constar en acta.

La presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas sea más ventajosa para los fondos municipales.

Art. 14.º Si entre las admitidas resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Esta adjudicación no crea derecho alguno por el momento.

Art. 15.º Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada una, uniendo los resguardos de los depósitos y la cédula del rematante y las demás proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estuvieren conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos correspondientes; entendiéndose con esto que renuncian á todo derecho á la adjudicación del remate al acto de la subasta. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de sitio provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección de Administración ó del Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento, según sea una ú otro ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Art. 16.º El acta habrá de extenderse en el acto, consignando el número de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y las desechadas, las causas que lo motivaron, expresando que licitadores se conformaron con esta declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á las reglas y preceptos establecidos por el expresado Real decreto de 26 de Abril de 1900, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta habrá de extenderse sin levantar la sesión, y leída por el Sr. Presidente y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que acerca de su contenido se hicieran por los concurrentes, será firmada por las personas que constituyen la Mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el Notario.

Art. 17.º Reunidas las actas y documentos presentados de la subasta simultánea, y transcurridos cinco días cuando menos á la celebración de aquélla, se someterá al acuerdo de la Corporación municipal.

Art. 18.º Durante este plazo de cinco días podrán recurrir por escrito ante la Corporación municipal los autores de las proposiciones admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo cuanto tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, acerca de la capacidad jurídica de los demás licitadores ó contra la adjudicación provisional, ó lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva. Expirado aquel plazo, y después de recibida el acta de la subasta en Madrid, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la nulidad ó validez del acto de subasta, y si declase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y acordará se devuelvan los resguardos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 19.º Si de las diligencias de subasta resultare igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante el Alcalde, Teniente ó Concejal delegado que presida la subasta en Santander.

Art. 20.º Adjudicada la subasta por el Ayuntamiento definitivamente, se requerirá sin pérdida de tiempo al rematante, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se le comunicare el acuerdo, constituya precisamente en la Depositaria municipal la fianza definitiva á que se refiere el art. 6.º de este pliego.

Art. 21. Prestada la fianza definitiva, se citará al rematante para que el día que se le señale concurra a otorgar la escritura, relacionando en ella el contrato en la forma que detalla el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 22. Si el contratista no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación municipal.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora, y que, en concepto de la misma, deban reclamarse.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 23. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transacción ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones exigidas al rematante, y que la Corporación municipal asienta á la cesión ó transacción, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de la subasta.

La subrogación ó cesión de los derechos que nazcan de este contrato podrá hacerse por comparecencia ante la Corporación municipal hasta el momento del otorgamiento de la escritura; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 24. El contratista dará principio á las obras dentro de los quince días siguientes á aquel en que se le comunique la adjudicación del remate, desde cuya fecha se empezará á contar el plazo de tres años, dentro del cual deberá ofrecer terminadas las obras.

Art. 25. La inauguración de los trabajos se verificará ante la Comisión de obras del Excmo. Ayuntamiento, efectuándose en este acto y á presencia del contratista ó su representante legal, por el Arquitecto municipal, el replanteo, extendiéndose de ello la oportuna diligencia que, autorizada por los concurrentes, se incorporará al expediente, á los fines ulteriores que correspondan.

Art. 26. El contratista podrá sacar copia de todos los documentos del proyecto y antecedentes del mismo que considere necesarios, á cuyo objeto se pondrá á su disposición en el Negociado de obras de la Secretaría en las horas de oficina.

Art. 27. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y á las instrucciones que en consonancia con las cláusulas periciales se dictan por el Arquitecto municipal. Siempre que se creyere conveniente alguna modificación en el proyecto, por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho, el Arquitecto Director, de acuerdo con la Comisión de obras, podrá introducir en él las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que no sean de tal importancia que afecten á la esencia del proyecto, pues en este caso las variaciones que hayan de ejecutarse serán aprobadas por el Ayuntamiento. En caso de aumento de obra, será indemnizado el contratista del exceso que resulte, teniendo en cuenta para valorarle los precios de contrata, así como en caso de supresión de algunos se le descontará á los mismos tipos.

Art. 28. Si durante la ejecución de los trabajos experimentasen los precios de los materiales ó mano de obra cualquiera alteración de alza, grande ó pequeña, no tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato ni á indemnización por esta causa, así como tampoco se les descontarán los beneficios que le resulten si aquellas alteraciones fueren en baja, pues en este concepto se hace el contrato á riesgo y ventura.

Art. 29. El número de operarios que deban emplearse temporal ó constantemente en las obras, se determinará por el Arquitecto Director, con arreglo á las necesidades ó impulso que á aquéllas haya de imprimirse. Si el contratista no emplease los operarios designados por el Arquitecto Inspector, éste está facultado para designarlos y colocarlos en los trabajos por cuenta de aquél, descontándole de las certificaciones el importe de los jornales.

El contratista admitirá preferentemente á los obreros naturales de la localidad, siempre que reúnan las condiciones de aptitud indispensable.

Art. 30. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el contratista deberá celebrar con los obreros que haya de emplear un contrato, en el cual ha de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el precio del jornal y el número de horas de trabajo, no pudiendo exceder éste de once diarias ó sesenta y seis semanales, excluyendo los domingos.

Art. 31. Si al practicarse los trabajos de cimentación ú otros análogos se descubriesen objetos de mérito artístico, cuidará el contratista de que se extraigan sin detrimento alguno, poniéndolos á la disposición del Excmo. Ayuntamiento; si se encontrasen valores lo participará en el acto, para la determinación que proceda.

Art. 32. El contratista adoptará en todos los trabajos, y principalmente en lo que se refiere á andamios y apertura de zanjas, las medidas de seguridad que conduzcan á evitar peligros á los operarios, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales vigentes.

Art. 33. La suspensión de los trabajos por más de quince días, la falta de terminación de las obras al expirar el plazo, facultá al Sr. Alcalde y al Excmo. Ayuntamiento para imponer al contratista una multa de 10 á 75 pesetas por día, cuando por motivos justificados no se le hubiera concedido la oportuna prórroga. En igual sanción incurrirá el contratista si no tuviese en la obra el número de operarios á que se refiere el art. 29, aun en el caso de haberse facilitado por el Arquitecto.

La desobediencia á las órdenes del Arquitecto Director

faculta también al Sr. Alcalde para imponer una multa de 10 pesetas por cada falta ú orden no cumplimentada.

Las multas en que incurra el contratista se deducirán del primer libramiento que haya de satisfacerse ó del importe de la fianza.

Art. 34. Si por circunstancias independientes en absoluto de la voluntad del contratista se dificultase la prosecución de los trabajos, dando motivo á que no se terminen éstos oportunamente, lo expondrá por escrito á la Corporación municipal, quien si considera la causa legítima podrá otorgarle una prórroga proporcionada, sin ulterior recurso.

Art. 35. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta condición, se considerarán como tales únicamente:

1.º Los daños producidos por terremoto.

2.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

3.º Los que provengan de movimientos del terreno en que las obras se verifican, si no proceden de imprevisiones ó faltas imputables al contratista por incumplimiento de las órdenes del Arquitecto Director ó inobservancia de las condiciones periciales.

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el contratista el abono de los perjuicios originados, deberá sujetarse á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 36. El contratista ó su representante deberán tener su residencia en esta capital hasta la terminación de las obras, á fin de recibir las notificaciones que se le hicieren, entendiéndose que por su ausencia se publicarán en el *Boletín oficial*, considerándose en este caso con igual validez legal que si se hicieran al mismo contratista.

Art. 37. Podrá acordar el Excmo. Ayuntamiento la rescisión del contrato:

1.º Si no comienza y termina las obras en los plazos marcados, salvo los casos de fuerza mayor expresados en el artículo 35 de este pliego.

2.º Si el contratista fuese declarado en quiebra.

3.º Por fallecimiento del contratista, á no ser que los herederos ofrezcan, dentro de los treinta días siguientes al de la defunción, llevarlo á cabo en las condiciones estipuladas.

La Corporación podrá admitir ó desechar la oferta, sin que aquéllos tengan derecho á indemnización alguna, y si únicamente á que se reconozca y valore la obra hecha por el Arquitecto Director, sin poder ser éste recusado ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos y tasaciones.

Si la rescisión se declarase porque el contratista no termina las obras en el plazo marcado, salvo los casos de fuerza mayor y de que se haya concedido prórroga, desde luego, é incontinenti, quedará la fianza prestada en beneficio del Ayuntamiento, y además, y aparte, incurrirá el contratista en todas las responsabilidades que se mencionan en los números 1, 2, 3 y 4 del art. 22, que se harán efectivas en los demás bienes propios del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

CAPÍTULO III

RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LAS OBRAS

Art. 38. Estas obras se recibirán provisional y definitivamente en la forma y condiciones que se determinan en las condiciones facultativas, y tanto en el caso de que al recibirlas provisionalmente no resultaren hechas en las condiciones convenidas, como en el que durante el periodo de garantía que media desde la recepción provisional á la definitiva, que será de un año, hubiere sufrido la construcción desperfectos provenientes de mala construcción ó cualquiera otra causa imputable al contratista, queda éste obligado á repararla ó construirla de nuevo, según el caso, dentro del término que se fije por el Arquitecto Director, y si dejare de hacerlo, el Ayuntamiento lo verificará á su costa, haciendo uso de la fianza constituida.

Siendo de la exclusiva competencia del Arquitecto Inspector municipal la apreciación de las condiciones en que el contratista ha de ejecutar las obras, no podrá éste recusarlo por ningún concepto, ni exigir que por otro perito se hagan reconocimientos ó tasaciones, y sólo el Ayuntamiento podrá tomar la resolución que crea más oportuna.

Art. 39. Verificada la recepción definitiva, quedará exento de toda responsabilidad el contratista, devolviéndosele al mismo la fianza constituida, previo acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

PRECIO DEL CONTRATO Y PAGO DEL MISMO

Art. 40. El tipo para la subasta de estas obras es de 406.072 pesetas 75 céntimos.

Art. 41. El pago de las obras se verificará por el Ayuntamiento en cinco años consecutivos, á razón de 80.000 pesetas al año, previas las valoraciones y certificaciones correspondientes, expedidas por el Arquitecto municipal Director de las obras. La última certificación se expedirá un mes después de recibidas provisionalmente las obras.

Art. 42. Se abonará al contratista la obra que resulte realmente ejecutada, siempre que se halle ajustada á los preceptos y condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas clases de obra. Por consiguiente, el número de los de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servir al contratista de fundamento para entablar reclamaciones.

Art. 43. Las partidas alzadas se abonarán íntegras con la baja del remate. Las certificaciones que se extiendan en el transcurso de las obras tendrán el carácter de documentos provisionales, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final. El Arquitecto Director podrá rebajar hasta el 20 por 100 del importe cuando alguna circunstancia así lo aconseje.

Art. 44. Si el Ayuntamiento, por cualquier circunstancia excepcional, retrasase el abono del importe de las certificaciones mensuales, reconocerá al contratista el 6 por 100 anual por interés de demora, liquidándolo y satisfaciéndolo en el último certificado.

Art. 45. Los artículos del pliego de condiciones facultativas que en todo ó en parte se opongan á lo dispuesto en las cláusulas precedentes, se entenderán modificados en el sentido que éstas determinan.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES

Art. 46. Las dudas ó incidentes que ocurran con motivo del cumplimiento de este servicio y no se hallen terminante ó

explícitamente previstas en las condiciones, serán resueltas entre la Corporación y el contratista, previo informe del Arquitecto Director, ateniéndose, en cuanto no se opongan estas condiciones, á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, el reglamento de 6 de Julio del mismo año, el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y el pliego adjunto al de 7 de Diciembre de 1900, y á los Reales decretos de 26 de Junio y 12 de Julio de 1902.

Art. 47. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación contratante y el contratista en lo que atañe á la ejecución, inteligencia, rescisión y efectos del mismo contrato, se encomendará á los Tribunales administrativos, únicos á quienes compete y corresponde resolver.

Art. 48. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, es el Secretario del Ayuntamiento D. Sixto Valcázar Diestro.

Art. 49. El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas aquellas cuestiones á los Tribunales y Autoridades administrativas que de las mismas conozcan, con arreglo á las leyes, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio si no lo tuviera en esta capital.

Art. 50. Serán de cuenta del contratista, además de los gastos que por todos conceptos le origine la realización de este servicio, los que ocasione la publicación de los edictos de subasta en la GACETA DE MADRID, el pago de las actas notariales de los rematantes, el de la escritura de contrato y de la copia autorizada que habrá de entregar para unirla al expediente; el reintegro de éste en la clase de papel que corresponda, según la ley del Timbre, y cuantos otros ocurran por consecuencia de la obligación que contrae hasta su definitivo cumplimiento y abono de las sumas que en tal concepto devengue.

Art. 51. Cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900, y publicándose el edicto anunciando haber acordado la Corporación la celebración de la subasta á que este pliego de condiciones se refiere, en el tiempo y en la forma que en el artículo citado antes se determina, no se ha presentado reclamación alguna.

Santander 1.º de Octubre de 1902.—Valentín P. Ramón Lavín Casalis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como lo acredita con la cédula personal que acompaño, enterado de la Memoria, planos, condiciones y presupuestos del proyecto que ha de servir de base para la construcción de nueva planta de la nueva Iglesia parroquial de San Francisco, en la manzana comprendida entre las calles de Burgos, Don Juan Fernández de Isla, Marqués del Arco y Obispo Sánchez de Castro, se comprometo á llevar á cabo los trabajos necesarios á aquel objeto con sujeción á aquellos documentos y con la baja de por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.) 168—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 22 del actual, ha admitido la demanda incidental incoada por Don Francisco Martínez Rodríguez contra su esposa Doña Matilde Ainsúa y D. José Arana Elorza, sobre que se le declare pobre para litigar con éstos sobre nulidad de la escritura de compraventa de la casa núm. 15 de la calle de Santa Engracia de esta Corte, de cuya demanda se ha conferido traslado á la Doña Matilde, y en su consecuencia la emplazo por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio de aquélla, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en forma á contestarla; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 398—P

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber que en providencia del día de hoy, dictada en autos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador Don Alejandro Pisón, en nombre de D. Miguel Urioste y Los Heros, vecino de Abanto y Ciérvana, contra D. Natalio de Urioste y Los Heros, ausente en ignorado paradero, he acordado citar y emplazar á este último señor, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en autos, personándose en forma legal; previniendo á dicho D. Natalio de Urioste que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y fijación en los sitios de costumbre de esta vecindad y Concejo de Abanto y Ciérvana, firmo el presente en Valmaseda á 8 de Noviembre de 1902.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González. X—2365

NOTICIAS OFICIALES

Azucarera Burgalesa (Burgos.)

Por no haber satisfecho los interesados algún dividendo pasivo, y en virtud de lo que facultan los estatutos en su artículo 6.º, en el día de ayer fueron vendidas en pública subasta 151 acciones de esta Sociedad, comprendidas en los resguardos provisionales que á continuación se enumeran:

Número del resguardo: 348, de 11 acciones; 352, de 22; 1.024, de 5; 1.025, de 5; 1.026, de 5; 1.027, de 5; 1.028, de 5; 1.029, de 5; 1.030, de 5; 1.031, de 5; 1.032, de 5; 1.033, de 5; 1.034, de 10; 1.035, de 10; 1.036, de 10; 1.037, de 10; 1.038, de 10; 38 de 2; 536, de 10; 455, de 1; 789, de 5.

En su consecuencia, el Consejo de administración de la Azucarera Burgalesa se ha servido acordar quedan nulos y sin ningún valor los referidos resguardos provisionales que en este anuncio se expresan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Burgos 10 de Noviembre de 1902.—Por la Azucarera Burgalesa, el Director gerente, Remigio Martínez. X—2366

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETROS (Seco, Humedecido), Vientos del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y fuerza del viento, and other meteorological data for various hours of the day.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 11 de Noviembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana y en otros del extranjero a las siete.

Large table of meteorological data for various locations (QUALIDADES) including: BARÓMETRO, VIENTOS, ESTADOS del cielo, TERMÓMETROS, and EN LAS 24 HORAS.

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 11 de Noviembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONVADO) for public funds (FONDOS PUBLICOS) on Nov 10 and Nov 11.

Table showing bond prices (Día 10 vs Día 11) for various series like 'D. de 12.500 id. id.', 'D. de 5.000 id. id.', etc.

Table of financial data including: Diferencias series, Denda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominales negociadas' listing various financial instruments and their values.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' showing exchange rates for 'Denda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem id. al 5 por 100'.

Table titled 'Bolsas extranjeras' showing exchange rates for Paris and London.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Millán y San Diego de Alcalá. Cuarenta horas en San Millán.

ESPECTACULOS. THEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El viejo celoso.—Reinar después de morir. THEATRO LÍRICO.—A las nueve.—El dominó azul. THEATRO LARA.—A las ocho y media.—La reina.—La primera y la última.—Meterse a redentor.—Segundo acto. THEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—Por cesar de ser cesante.—Aurora. THEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La bien plantada.—El último chulo.—El pobre diablo.—Enseñanza libre. THEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Sin comerle ni beberle y El morrongo.—El memorialista.—Segundo acto. Los granujas. THEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El hombre de cien años.